

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**“CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS
MAGISTRADOS EN LA DETERMINACION DEL MONTO
INDEMNIZATORIO PARA VICTIMAS DE VIOLACION
SEXUAL EN LOS JUZGADOS PENALES DE TINGO
MARÍA – LEONCIO PRADO, 2018”**

TESIS
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR
PEDRO ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA

ASESOR
Mg. LUIS FELICIANO AGUIRRE SOTO.

HUÁNUCO – PERU
2018



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 287-2019-DFD-UDH
Huánuco, 01 de abril de 2019.

Visto la Resolución N° 092-2018-DCATP-UDH de fecha 27 de junio de 2018 que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado “**CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS MAGISTRADOS EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE INDEMNIZATORIO PARA VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN LOS JUZGADOS PENALES DE TINGO MARIA – LEONCIO PRADO, 2018**”, presentado por el Bachiller “**Pedro Andrés SANCHEZ GARCIA**”;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades de Abogado a las cuales el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado.

Que, mediante Resolución N° 587-2015-R-CU-UDH de fecha 29 de mayo de año 2015 se aprobó el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 31 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Oficio N° 020-2018-LFAS-AT de fecha 02 de noviembre de 2018, el Mg. Luis Feliciano Aguirre Soto Asesor del Proyecto de Investigación “**CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS MAGISTRADOS EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE INDEMNIZATORIO PARA VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN LOS JUZGADOS PENALES DE TINGO MARIA – LEONCIO PRADO, 2018**”, aprueba el informe final de la Investigación;

Que, en cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto y habiendo el Bachiller previamente presentado los tres ejemplares de la referida Tesis debidamente espiralados, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad que indique;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, don **Pedro Andrés SANCHEZ GARCIA**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:

Mg. Mariella C. Garay Mercado	: Presidente
Abg. Wilder S. Leandro Herмосilla	: Secretario
Abg. Hugo B. Peralta Baca	: Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 287-2019-DFD-UDH
Huánuco, 01 de abril de 2019.

Artículo Segundo.- Señalar el día viernes 05 de abril de 2019 a horas 10:00 a.m. dicha Sustentación, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza

Artículo Tercero.- Difúndase publicando e invitando a la comunidad académica para que presencian dicha sustentación.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

ACTA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DE PRESENTACION Y SUSTENTACION DE UNA TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las... 10.00 horas del día... CINCO del mes de... Diciembre del año dos mil diecinueve se reunieron en el Salón de Audiencia los miembros Ratificados del Jurado Examinador, designados por Resolución N° 287-2019-DFD -UDH del 01 de abril de 2019, al amparo de la nueva Ley Universitaria N° 30220 inc "n" del Art. 44 del Estatuto de la Universidad de Huánuco, Reglamento de Grados y Títulos, para proceder por la modalidad de Presentación y Sustentación de una Tesis del Graduado Pedro Andrés SANCHEZ GARCIA el postulante al Título de Abogado, procedió a la exposición de la Tesis, absolviendo las interrogantes que le fueron formuladas por los miembros designados del Jurado, de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias; realizado el exposición, el Jurado procedió a la calificación.


JURADOS CALIFICADORES

PUNTAJE

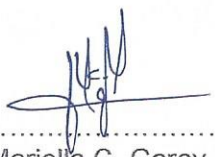
Mg. Mariella C. Garay Mercado	Presidente	<u>13</u>
Abg. Wilder S. Leandro Hermosilla	Secretario	<u>13</u>
Abg. Hugo B. Peralta Baca	Vocal	<u>12</u>

CALIFICATIVO : 13 TRECE
En números En letras


RESULTADO : APROBADO por UNANIMIDAD



Abg. Wilder S. Leandro Hermosilla
Secretario



Mg. Mariella C. Garay Mercado
Presidente



Abg. Hugo B. Peralta Baca
Vocal

DEDICATORIA

A Dios:

Por ser nuestro supremo creador quién me dio la vida y guía mi camino para alcanzar los objetivos y metas del fin propuesto.

A mis padres por haberme inculcado y confiado; así concretizar mis aspiraciones y metas que me propuse.

A mi esposa e hijas que me ayudaron abnegadamente y comprendieron el esfuerzo y sacrificio para culminar mi profesión.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer y expresar mi gratitud a la Universidad de Huánuco, a los señores catedráticos por brindarnos una formación de calidad bajo los principios éticos y morales que han conllevado a que mi persona culmine la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas en forma exitosa.

Asimismo, a los magistrados y abogados expertos en materia penal, quienes con su tiempo y amabilidad, me han brindado su valioso apoyo, para coadyuvar en la realización de la presente investigación.

A mi asesor el Mg. Luis Aguirre Soto, quien, con su noble paciencia y esmero, me guio profesionalmente en la elaboración de la presente investigación.

Portada	
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Índice	
Resumen	
Introducción	

**CAPÍTULO I
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

1.1. Descripción del problema	08
1.2. Formulación del problema	12
1.3. Objetivo general	12
1.4. Objetivos específicos	12
1.5. Justificación de la Investigación	13
1.6. Limitaciones de la investigación	13
1.7. Viabilidad de la investigación	13

**CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes de la investigación	15
2.2. Bases teóricas	19
2.3. Definiciones conceptuales	36
2.4. Hipótesis	37
2.5. Variables	37
2.5.1. Variable dependiente	37
2.5.2. Variable independiente	37
2.6. Operacionalización de variables	38

**CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO**

3.1. Tipo de investigación	39
3.1.1. Enfoque de la investigación	39
3.1.2. Nivel de investigación	39
3.1.3. Diseño de investigación	39
3.2. Población	40
3.3. Muestra	40
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación	41
3.4.1. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	41
3.4.2. Técnicas e instrumentos para el procesamiento datos	41

CAPÍTULO IV
RESULTADOS

4.1	Procesamiento de datos.	42
-----	-------------------------	----

CAPÍTULO V
DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1	Presentación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas	57
5.2	Presentación de la contrastación de la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis	58

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

Matriz de consistencia	(Anexo 01)
Ficha de entrevista a expertos	(Anexo 02)
Oficio de aprobación de proyecto de asesor	(Anexo 03)

RESUMEN

Uno de los temas menos analizados de la responsabilidad civil, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, es el quantum indemnizatorio para las víctimas de violación sexual. Se ha entendido que, debido a la función compensadora de la indemnización por daño moral, físico, económico y la imposibilidad de traducir objetivamente en dinero este tipo de daños y perjuicios, su fijación debe entregarse completamente al criterio del juez, quien deberá establecer una suma equitativa y justa, de acuerdo con su prudencia y a las circunstancias concurrentes del caso. Ante esta incertidumbre, la doctrina y la sociedad en general han sido muy críticas con el actuar de los magistrados más aún si el daño la ha recibido una mujer por el acto repudiable de la violación sexual.

El quantum indemnizatorio en el daño moral es el tema que nos hemos propuesto investigar en este trabajo. Por quantum se debe entender la traducción económica de los perjuicios extrapatrimoniales, reflejada en una suma de dinero determinada que se entrega a la víctima como compensación satisfactoria que tienda a paliar los sufrimientos inmateriales provocados por el ofensor.

Para dicho efecto se ha recurrido a establecer los objetivos de la investigación, los mismos que estuvieron dirigidos a establecer que criterios de valoración tienen los magistrados para determinar el monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual en los juzgados penales de Huánuco. En tal sentido se recurrió a las fuentes de información tanto materiales como virtuales, con lo cual se elaboró un marco teórico en función a nuestras dos variables de estudio. Las hipótesis fueron demostradas a partir de la información recolectada de nuestros expertos en materia penal como también de las sentencias emitidas por los magistrados en materia penal en la cual se pudo establecer los criterios de valoración que establecen para determinar el monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual y bajo la metodología basada en el enfoque mixto se logró arribar a conclusiones como también a establecer las sugerencias correspondientes.

Palabras clave: Criterios de valoración, monto indemnizatorio, víctimas de violación sexual.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se centró en establecer los criterios de valoración que tienen los magistrados para determinar el monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual en los juzgados penales de Huánuco en estos últimos años para ello a través de un diseño descriptivo explicativo y con una población conformada por expertos en materia penal así como también por expedientes judiciales sobre el delito de violación sexual los datos e informaciones de estas fuentes se procesaron y analizaron a partir de nuestro marco teórico.

Para mejor entender el trabajo se estructuró en seis capítulos: El primer capítulo corresponde al problema de investigación, el segundo capítulo al marco teórico y conceptual, en el tercer capítulo desarrollamos la metodología de la investigación, en el cuarto capítulo determinamos los resultados, el quinto capítulo corresponde a la discusión de resultados cada una con sus respectivas fundamentaciones y en el sexto capítulo encontramos las conclusiones, recomendaciones, referencia bibliográfica y anexos.

En conclusión, la investigación ha permitido determinar cuáles son los criterios de valoración que establecen los magistrados al momento de determinar el monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual siendo estas insuficientes por los diversos y variados criterios que vienen aplicando en los juzgados penales de la provincia de Huánuco, por lo que con una correcta motivación se podrá establecer una reparación civil que satisfaga los interés económicos del agraviado y consecuentemente una sentencia penal que cumple su propósito.

El tesista.

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1 Descripción del problema.

El tardío reconocimiento dentro de la doctrina clásica del Derecho Penal ha tenido como consecuencia que su desarrollo se haya centrado en cuestiones más generales como son: su concepto jurídico, alcance, requisitos, prueba, etcétera. Cabe recordar que los autores de los códigos penales no tuvieron en mente el daño moral como un perjuicio que debiera ser protegido por el ordenamiento jurídico. Esto no significa que le hayan negado expresamente la debida protección jurídica, sino que en dicha época no se concebía como hoy, la importancia que el daño moral tiene sobre todo para aquellas personas que han sufrido una violación sexual en nuestro medio.

El monto indemnizatorio debe fijarse prudencial y equitativamente a fin de que no constituya un enriquecimiento indebido del autor con el consiguiente perjuicio económico a la parte denunciada procurando que la indemnización reclamada comprende en lo posible el monto necesario a fin de colocar a los demandantes en la misa situación jurídica en que se encontrarían si la obligación hubiera sido cumplida.

Observamos en nuestro medio que el monto indemnizatorio otorgado a la víctima contenida en sendas resoluciones y después de haber sobrellevado con largo proceso penal no cumple con reparar de alguna medida el daño y los perjuicios sufridos por la víctima debido muchas veces a los divergentes criterios que muestran los jueces en sus resoluciones puesto que muchos de ellos no atienden a la prueba del daño ni a la real magnitud de los perjuicios y daños sufridos por las víctimas.

Por otro lado, la degradación de la violencia sexual de cualquier tipo sigue siendo un drama humano y que causa muchos daños no solo antijurídicos sino personales, afectivos, económico y sociales a la víctima, y que este drama y delito muestra una tendencia latente claramente comprobada en nuestro medio. En efecto, la violación sexual es recurrente y no evidenciamos que haya políticas, programas o planes efectivos de reparación dirigidos a las

víctimas, sino observamos ante este hecho, por parte de los legisladores la implementación de leyes populistas que se reflejan en una política criminal irracional como la cadena perpetua, el aumento considerable de penas y la limitación de beneficios penales.

La insensibilización por parte del Estado en su administración de justicia hacia las víctimas de libertad sexual es abrumadora, porque si bien es cierto que nos encontramos frente a un sistema jurídico penal garantista existe desigualdad hacia las víctimas del delito comentado, ya que se le concede al imputado de dichos delitos una defensa pública, mientras a la víctima ninguna, esta tiene que recurrir a un abogado que será remunerado por sus servicios. (Paz y Esperanza – Oficina Regional Huánuco - prevención de Abuso Sexual contra niños, niñas y adolescentes 2014). Donde se estaría hablando en la información anterior de una igualdad de condiciones, el estado proveyendo de ayuda a autores de delitos y a las víctimas de este ningún tipo de ayuda para afrontar el proceso. Recientemente en el año 2014, el ministerio de Justicia ha establecido dos abogados de oficio que están a la disposición de las víctimas de delitos; pero se hace una observación a que estos defensores públicos defienden a víctimas de todo tipo de delitos mas no son especialmente dedicados a casos de libertad sexual, lo cual resulta totalmente impensable ya que imaginemos cuantos casos de todo tipo de delitos se dan al año y solo hay dos defensores de oficio para todos dándose sin lugar a duda una gran carga procesal para los defensores públicos, siendo entonces diminuto para el amparo a víctimas de libertad sexual, para lo cual se sugiere que existan defensores públicos para víctimas de libertad sexual específicos, es decir que solo se dedican a esos casos. (Paz y Esperanza – Oficina Regional Huánuco – prevención de Abuso Sexual contra niños, niñas y adolescentes 2014).

El hombre nace libre, vive libre y se extingue su existencia en un régimen de libertad. Después de la vida, la libertad es el manifiesto más importante de la ontología humana, como estado o condición que permite la autorrealización personal en un marco de convivencia colectica. (*Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, “delitos contra la libertad e intangibilidad sexual” Lima – 2007, p. 116*), la concreta participación del hombre en las diversas actividades de socio –

económicas – culturales requieren de un marco de libertad, por tal motivo, todo acto o comportamiento que atente contra la libertad humana, supone a la vez una afrenta a los derechos humanos, la libertad se corresponde con la idea misma del estado de derecho.

En suma, la libertad sexual es la facultad de la persona para auto determinarse en el ámbito de la sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas. (*Salinas Siccha, Ramiro, “los delitos de carácter sexual en el código penal peruano”, Lima – 2008, p. 23*).

Lo que se busca cuidar y proteger en las personas posibles víctimas de delitos contra la libertad sexual es la integridad e intangibilidad sexual, como también la vida común y ordenada de cada persona, la libertad como estado o condición que permite la autorrealización personal en un marco de convivencia colectiva, pues la concreta participación del hombre en las actividades socio – económico – culturales requieren de un marco de libertad, por esto mismo todo acto que atente contra la libertad humana, supone a la vez una vulneración a los derechos humanos y al estado de derecho.

El bien jurídico es la libertad sexual, en su doble vertiente positivo – dinámica, esto es, la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos, y desde un aspecto negativo, el derecho de impedir intromisiones a dicha esfera.

La ley garantiza con la represión de estos delitos el derecho que tiene toda persona a disponer de su cuerpo y a elegir el objeto de su actividad sexual o abstenerse totalmente de cumplir con dicha función que es propia a su biología como ser humano.

Dentro de los delitos contra la libertad sexual se encuentran varios factores, los cuales son:

La violencia que es el empleo de la fuerza física que se dirige sobre el cuerpo o la voluntad del sujeto pasivo, obligándolo a hacer lo que no quiere hacer.

Este tipo de violencia tiene que ser de tal magnitud que doblegue la voluntad o la resistencia de la víctima y permita la realización del acto sexual.

La violencia o fuerza física para que sea típica debe coactar, restringir o reducir el ámbito de la autodeterminación del sujeto pasivo, inclinándolo a consentir contra su voluntad el acto sexual u otro análogo.

Oscar Alberto en su libro “delitos sexuales” refiere que la grave amenaza consiste en la conminación de palabra o de obra de causar un daño ilícito, inminente, posible a la víctima y que le infunde temor. Una de las características más importantes de la grave amenaza es que la producción del mal dependa de la voluntad y decisión del autor directo, del coautor o autor mediato de la vulneración de la libertad sexual. El abuso sexual importa acciones materiales de contacto, tocamientos o aproximaciones realizados sobre el cuerpo del sujeto pasivo. Son típicas también las acciones que el agente logra que la víctima ejecute sobre el cuerpo de aquel o sobre el de un tercero.

El delito de violación sexual es el acto sexual análogo practicado contra la voluntad de una persona que inclusive puede ser su cónyuge o conviviente; mediante la utilización de violencia física o grave amenaza que venza la resistencia de la víctima. (Arce Gallegos, Miguel, “el delito de violación sexual”, Arequipa – 2010, p. 43). Otro de los factores es la práctica del acceso carnal u otro análogo, está referido a la penetración por conducto vaginal, por conducto anal u bucal, también la introducción de objetos o de instrumentos en la vagina o en el ano de la mujer. Se accede carnalmente cuando se introduce, aunque sea parcialmente, aun sin eyacular, el órgano sexual u otro objeto en el cuerpo de la víctima, sea por vía vaginal, por vía rectal o bucal.

La reparación civil es muy importante para la recuperación de la víctima después del daño causado y la lesión recibida y así poder lograr la reintegración a la sociedad como una persona normal y lograr su estado habitual antes de haber sufrido la lesión.

1.2. Formulación del problema.

Formulación general:

¿Cuáles son los criterios de valoración de los magistrados para determinar el monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual en los juzgados penales de Tingo María – Leoncio Prado, 2018?

Formulaciones específicas:

Fe1. ¿Cuáles son los criterios facticos tomados en cuenta para la determinación de un monto indemnizatorio a favor de las víctimas de violación sexual en los juzgados penales de Tingo María – Leoncio Prado, 2018?

Fe2. ¿Cuáles son los criterios normativos tomados en cuenta para la determinación del monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual en los juzgados penales de Tingo María – Leoncio Prado, 2018?

Fe3. ¿Cuáles son los fundamentos que sostiene la víctima para solicitar indemnización a causa de una violación sexual en los juzgados penales de Tingo María – Leoncio Prado, 2018?

1.3. Objetivo general.

Establecer que criterios de valoración tienen los magistrados para determinar el monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual en los juzgados penales de Tingo María – Leoncio Prado, 2018.

1.4. Específicos:

Oe1. Establecer que criterios facticos son tomados en cuenta para la determinación de un monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual en los juzgados penales de Tingo María – Leoncio Prado, 2018.

Oe2. Identificar los criterios normativos que son tomados en cuenta para la determinación de un monto indemnizatorio para las víctimas de

violación sexual en los juzgados penales de Tingo María – Leoncio Prado, 2018.

- Oe3.** Establecer de forma clara cuales son los fundamentos que sostiene la víctima para solicitar indemnización a causa de una violación sexual en los juzgados penales de Tingo María – Leoncio Prado, 2018.

1.5 Justificación del problema.

El problema es relevante porque va a ayudar en la reparación y recuperación de la víctima de violación sexual en nuestra ciudad, si bien es cierto que la ayuda es algo tan minúsculo es importante porque es preferible y mejor enfrentarse a un problema teniendo los medios suficientes.

En lo académico: Lo que se busca es que se cuente con el establecimiento de una cantidad mínimo del monto indemnizatorio y no solo dejarlo a la opinión del Juez, que tiene toda potestad y no negamos ni ponemos en tela de juicio su desempeño es solo que preferimos que ya exista una cantidad regulada para el apoyo pecuniario a las víctimas de violación sexual.

1.6. Limitaciones de la investigación

La presente investigación estuvo orientada al estudio de la determinación del monto indemnizatorio a favor de las víctimas de violación sexual cuyos casos han sido o están siendo procesados dentro de los juzgados penales de Tingo María – Leoncio Prado.

Por pertenecer el estudio de investigación a la ciudad de Tingo María – Leoncio Prado, y disponiendo que dicha investigación se hizo dentro de los juzgados penales de dicha ciudad, concluimos que el área o zona donde se va a aplicar la investigación va a ser la ciudad de Tingo María, no sus alrededores, y no se extenderá a abarcar mayor territorio de la región como son las provincias y distritos que se encuentran ubicados a tiempo prudencial de la ciudad centro de Tingo María.

1.7. Viabilidad de la investigación.

El presente trabajo de investigación se encontró orientado a averiguar qué criterios son tomados en cuenta para establecer el monto indemnizatorio en víctimas de violación sexual, para los cuales se cuentan con recursos humanos como son el tiempo y la disponibilidad del investigador para hacerlo.

También se contó con recursos económicos ya que para toda investigación es necesaria la presencia del dinero para su realización, en lo referente al tiempo a la investigación presente se le brindó el tiempo que se disponga es decir el tiempo compartido ya que también el investigador cursa el pregrado.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.

A Nivel Internacional:

NACIONES UNIDAS (2014). “Guía de Reparación para víctimas de Violación Sexual” Sostiene, Cuando se detectan episodios de violencia sexual, contra hombres, mujeres o menores de edad, en las misiones de paz de la ONU, esta no demora en identificar a los responsables y expulsarlos a sus países de origen. Pero prácticamente no puede hacer nada para procesarlos, hacer justicia o asegurar una adecuada indemnización a las víctimas.

Los 193 estados miembro, que contribuyen con miles de efectivos a las misiones de paz en Asia, África y América Latina y el Caribe, quedan fuera del largo brazo de la ley.

Pero el secretario general de la ONU, Ban Kimoon, aprovechó una cumbre realizada en Londres entre el 10 y el 13 de este mes, para divulgar una serie de pautas llamadas “Reparaciones para la violencia sexual en conflictos”. Las reparaciones incluyen retribución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición.

“Un elemento clave de la reparación es que debe ser proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido”, señala el documento de 20 páginas.

Sanam Naraghi Anderlini, una de las fundadoras de la Red Internacional de Acción de la Sociedad Civil (ICAN, por sus siglas en inglés), comentó a IPS que sería útil saber cómo la ONU divulgará la guía para que todo su personal esté capacitado para atender este problema.

“¿Y qué medios tienen para asegurar su cumplimiento?”, preguntó.

En otras palabras, ¿estas pautas son opcionales o sientan las bases para un estándar de operaciones para la ONU?, precisó.

“¿Qué sanciones se prevén para quienes no las cumplan? ¿Cómo supervisarán esto?”, prosiguió Anderlini, quien también es investigadora del

Centro de Estudios Internacionales del Instituto Tecnológico de Massachusetts.

En el informe, la ONU también menciona algunas fallas del sistema actual.

En Sudáfrica, por ejemplo, las reparaciones a las víctimas de violencia sexual consisten en un pago único de unos 4.000 dólares. Pero la medida no tomó en cuenta las diferencias de poder dentro de las familias, así como la histórica falta de acceso de las mujeres a las cuentas bancarias.

“Grupos de víctimas denunciaron que el dinero se depositaba en las cuentas de los hombres de la familia y que las mujeres tenían un acceso limitado o ningún control sobre el mismo”, señala la guía.

En algunos casos, las tensiones sobre cómo utilizar el dinero terminan desembocando en violencia familiar, según la ONU. Shelby Quast, directora de política de la organización Equality Now, con sede en Nueva York, dijo a IPS que es fundamental que las reparaciones se enmarquen en el desarrollo de un marco legal sustentado en los derechos humanos para proteger los derechos de las mujeres y de las niñas al término del conflicto en el periodo de desarrollo. “Como es tanta la violencia sexual contra las adolescentes, también es importante que las reparaciones sean variadas, -médica, psicológica y económica, entre otras- y se preste especial atención a la necesidad única de las niñas en una época particularmente formativa de su vida”, añadió.

En la cumbre para “Acabar con la violencia sexual en Conflictos”, la representante especial de la ONU dedicada a este asunto, Zainab Hawa Bangura, subrayó: “Las reparaciones quedan sistemática afuera de las negociaciones de paz o al margen cuando se fijan las prioridades de fondos, aun cuando son de suma importancia para las supervivientes”.

La subsecretaria general para Asuntos Humanitarios, Valerie Amos, mencionó un estudio del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia que concluyó que en los campos de concentración cerca de Sarajevo habían sido violados entre 4.000 y 5.000 presos.

Una investigación en el este de República Democrática del Congo señala que uno de cada seis hombres entrevistados dijeron haber sufrido violencia sexual

en el marco del conflicto. Otro estudio realizado tras la guerra en Liberia concluyó que entre los excombatientes, 42 por ciento de las mujeres y 33 por ciento de los hombres habían sufrido violencia sexual. “Nos falta mucha información, pero sabemos que el número de casos de delitos sexuales denunciados está por debajo de la realidad, son especialmente difíciles de cuantificar los que sufren hombres y niños”, observó Amos.

La subsecretaria general y directora ejecutiva de ONU Mujeres, Mlambo Ngcuka, remarcó que urgen medidas más fuertes y que “la violencia sexual en conflicto es una prioridad para nosotros”. Anderlini, quien ha estudiado mucho este tema y tiene mucha experiencia de campo, dijo a IPS que las víctimas de violencia sexual deben tener el derecho y la capacidad de salir de la victimización y recuperar sus vidas. Por eso necesitan asistencia física y psicosocial, acceso a la justicia y oportunidades educativas y profesionales para reconstruir sus vidas. También requieren un contexto sociocultural que las acepte y las respete, subrayó.

Además, precisó que la justicia para las víctimas no debe limitarse al aspecto legal o a un programa concreto de reparación que depende de que las personas declaren. “La gente debe tener derecho a guardar silencio si es su elección, pero también tiene derecho a la justicia social, es decir que el marco debe ir más allá de solo programas de reparación para garantizar la salud, la educación, los planes de integración económica en conflicto o pos-conflicto integrar y atender las necesidades de las personas perjudicadas por la violencia sexual”, añadió.

Por ejemplo, apuntó, las clínicas de salud y el personal sanitario deben estar capacitados para manejar la violencia sexual en todos esos contextos. Las víctimas de violencia sexual deben poder acceder a oportunidades y capacitación profesional y educativa que también integre una dimensión psicosocial y el apoyo de una terapia grupal, remarcó Anderlini, autora de “Women Building Peace: What They do, Why it Matters” (“Mujeres construyen paz: qué hacen, por qué importa”)

A Nivel Nacional.

GALVEZ VILLEGAS, Tomas (2005), “La Reparación Civil en el Proceso Penal”, libro de consulta del profesor en Derecho Penal Y Metodología de la Investigación en la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Experto que sostiene, “En nuestro país la reparación civil dentro del proceso penal tiene una función eminentemente restitutoria del daño, es decir el Derecho busca que las consecuencias económicas del daño producido por la conducta delictiva sean reparadas por el actor del ilícito. Asimismo tenemos que la reparación civil es una institución propia del Derecho civil, así en nuestro medio, dicha figura jurídica es regulada fundamentalmente por el Código civil, ya sea que se trate de un daño que tenga como origen el incumplimiento de una obligación proveniente de una obligación contractual, de la ley u otra fuente obligacional o ya sea que se trate del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro. Esto último cuando se genera daño como consecuencia de un “ilícito civil”, como así suele denominarse aquella conducta generadora de daño, por culpa o dolo, pero que no llega a constituir delito propiamente dicho. En tal sentido como resulta obvio, las conductas delictivas, a la par de sus consecuencias penales también generan consecuencias civiles y por ende una responsabilidad civil a cargo de su autor, lo cual genera la obligación de reparar los daños económicos generados por conductas delictivas.

En tal sentido, en este último supuesto, es donde la responsabilidad civil no cumple su función esencial: Reparar el daño. Por lo cual en el presente trabajo trataremos de resumir las razones que generan tal situación así como la importancia que merece la correcta y eficiente utilización de la institución de la Reparación civil en el proceso penal.

ANDINA AGENCIA NOTICIAS (2001), “La Reparación Civil a víctimas de Violación Sexual” – Lima. Sostiene, Los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces a favor de las mujeres víctimas de violencia sexual fluctúan entre 200 y 1,500 soles, cantidades que de ninguna manera compensan el inmenso daño causado por el agresor, revelaron hoy la

Defensoría del Pueblo. Al presentar el informe de Adjuntía, denominado “Violencia sexual en el Perú: un estudio de casos judiciales”, el defensor del Pueblo Eduardo Vega lamentó que la reparación civil que fijan los magistrados se fije sin considerar adecuadamente el grave impacto negativo y sus consecuencias posteriores en la vida de la víctima.

Asimismo, el funcionario señaló que en el documento se evidencia la inexistencia de un protocolo adecuado para la toma de declaración de la víctima que proteja su integridad emocional.

Informe defensorial N°23 (2011), “Violencia Sexual contra mujeres – necesaria atención en el Sistema de Justicia” Sostiene, La violencia sexual es un grave problema social en el país. La información recopilada hasta ahora permite conocer que se dirige fundamentalmente contra mujeres de todas las edades, independientemente de su origen étnico y condición social. De acuerdo a las cifras del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, entre enero y agosto del 2011, más de cinco mil mujeres denunciaron haber sido víctimas del delito de violación sexual. Esto significa que tan solo en el área de Lima y Callao, cada día, hay por lo menos 22 mujeres víctimas de violación sexual. No obstante, la aparición de innegables avances normativos e institucionales, persisten preocupantes dificultades en la investigación, sanción y reparación en los casos de violencia sexual.

2.2. Bases teóricas.

Bases teóricas referente a la variable independiente: Criterios de valoración de los magistrados

A. Los criterios de valoración.

El monto de la indemnización debe fijarse prudencial y equitativamente, a fin de que no constituya un enriquecimiento indebido del autor con el consiguiente perjuicio económico a la parte demandada, procurando que la indemnización reclamada comprenda en lo posible el monto necesario a fin de colocar a los demandantes en la misma situación jurídica en que se encontrarían si la obligación hubiera sido cumplida.

El artículo 1985° del Código Civil establece el criterio para fijar el “*quantum respondeatur*”, la determinación del quantum indemnizatorio se realiza en base a la valoración de la magnitud del daño y los perjuicios sufridos por la víctima por su acentuado matiz fáctico es una facultad de los jueces.

a) La indemnización.

Según. El Sitio web: Definición MX. Se denomina indemnización a una compensación económica que recibe una persona como consecuencia de haber recibido un perjuicio de índole laboral, moral, económica, etc. Cuando se habla de indemnización generalmente se lo hace desde la emisión de un dictamen de la justicia, que ordena se le abone un determinado monto a una persona, empresa o institución, con el fin de paliar una determinada situación de injusticia que esta ha sufrido. No obstante, también pueden existir indemnizaciones automáticas, que se realizan cuando se dan una serie de circunstancias que la ley contempla de antemano.

Un primer caso del que podemos hacer referencia es el de la indemnización laboral. Esta debe efectuarse cuando el trabajador es despedido sin existir de por medio una justa causa que amerite esta circunstancia. En este contexto, la ley establece que se pague al empleado un monto de dinero que contemple los años de trabajo en la organización y el sueldo que percibía por sus servicios. También pueden existir indemnizaciones por casos de maltrato laboral, en las que empleado experimenta dificultades causadas de forma intencional; en este caso, si logra probar estas condiciones ante la justicia, puede hacerse de una indemnización económica. En el caso de los daños morales, la indemnización generalmente se consigue luego de un proceso judicial que pruebe estos perjuicios sufridos. Una vez que este proceso llega a su fin, la indemnización se establece en función de las disposiciones legales del país en cuestión. También se definen los plazos de tardanza para cumplir con la disposición y se establece el medio de pago.

En estos casos las indemnizaciones suelen ser compensaciones que se realizan en efectivo.

En el caso de una indemnización por un perjuicio de tipo económico, primero y ante todo, como en casos anteriores, debe probarse con pruebas fehacientes que el hecho existió. Una vez alcanzada esta circunstancia, cabe determinar con exactitud el monto económico al que asciende el daño; para esta tarea suele solicitarse la opinión de peritos o especialistas en la cuestión. Finalmente, cuando se pudo tener una idea cabal de la dimensión del daño económico, se procede a establecer el monto de la indemnización, también en función a las leyes y a la jurisprudencia vigente.

El uso de indemnizaciones para el resarcimiento de perjuicios de distinto tipo y calibre es una práctica habitual en el ámbito de la justicia y el mercado laboral. Lamentablemente, no todas las circunstancias que pueden ser causal de algún tipo de compensación pueden ser probadas, por lo que se hace necesario hacer un balance correcto de las posibilidades de tener éxito cuando se realiza algún tipo de reclamo en este sentido.

b) Monto indemnizatorio.

Según Miranda Estrampes, M. (2009) y otros, la comisión de un delito no solo se deriva una responsabilidad penal sino que, además, puede surgir una responsabilidad de carácter civil. Esto ocurrirá a través de un hecho que reúne las notas que la ley penal exige para considerarlo como delito, se haya ocasionado un daño es así que todo delito penal acarrea la correspondiente reparación civil por daños y perjuicios.

Según *Donato, Francesco y otros*, debido a que un delito acarrea también una responsabilidad civil, que es la reparación civil, debemos de tener clara la diferencia de esta con lo que es el resarcimiento. La estructura de la responsabilidad y la del resarcimiento difieren en mucho, dado que sus presupuestos son

diferentes. En la responsabilidad, al predominar el daño injusto, el presupuesto es el ilícito, en el resarcimiento, es el daño patrimonial. A una estructura distinta le corresponde, igualmente, una función distinta de la reparación y del resarcimiento.

La reparación es todo tipo de medios para restablecer las cosas a su estado anterior al daño, comprendiendo inclusive a la restitución y a los medios de reparación extra patrimonial. Abarca tanto al resarcimiento como tal, es decir, al otorgamiento a favor del perjudicado de una suma de dinero. El resarcimiento y la indemnización son usados como sinónimos y están referidos al otorgamiento de una prestación a favor del perjudicado por parte del agente del daño ya que es quien lo cometió, esta prestación puede ser dineraria u otra equivalente, pero no puede estar constituida por el propio objeto del interés, también la reparación es la reposición de la cosa al estado en que se encontraba antes del hecho dañoso, esta borra el daño, hace que este desaparezca, el restablecimiento de la situación originaria, ejemplo si el perjudicado ha sido despojado de una cosa, no solo habrá que devolvérsela, sino también reintegrar los hechos que entre tanto pudieron obtenerse de ella; en la doctrina suele llamarse reposición, restitución, resarcimiento in natura, reintegración en forma específica. Mientras que el resarcimiento, resarcir es trasladar el peso económico del daño, liberar de este a la víctima y colocarlo a otra persona (el culpable, el causante, el empleador, el dueño del animal, el asegurador, etc.); (*Gálvez Villegas, Tomas Aladino, "la reparación civil en el proceso penal" Lima – 2005, p. 215*), realizar el resarcimiento implica cumplimiento de la obligación resarcitoria, es decir que la pretensión se ha ejecutado, el resarcimiento no tiene como objetivo la sanción del culpable situación que queda a cargo del derecho penal y administrativo, sino fundamentalmente la reparación del daño ocasionado a la víctima.

Según Gustavo Guillermo (2006, p. 109) La reparación civil requiere necesariamente de la producción de un daño, será titular de esta quien efectivamente haya sufrido ese daño, independientemente de si es o no titular del bien jurídico afectado. En conclusión, debemos afirmar que solo el perjudicado es el titular de la reparación civil, por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.

Según Guillermo Chan (2011, p. 303). Sostiene que la reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al actor del delito, por ende, su autor debe responder por las consecuencias económicas de su conducta, la reparación civil debe ser determinada sobre la base de lo establecido en el código civil en los artículos que regulan la responsabilidad extracontractual.

El juez y el fiscal tienen la obligación legal de solicitar en su acusación por concepto de reparación civil un monto adecuado y proporcional al daño generado por el delito, El juez tiene la obligación legal y constitucional de motivar sus resoluciones y por ende de explicar las razones y criterios que le han permitido fijar el monto de la reparación civil.

Tanto el juez como el fiscal a la hora de determinar y establecer, de ser el caso el monto de la reparación civil, deben tener en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona (daño moral y al proyecto de vida) generados por el delito.

Los jueces deben abandonar la mala costumbre de indemnizar por todo concepto pues esto atentaría contra el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así mismo *Villa Stein, Javier, (2008, p. 539)*. Refiere que la reparación del bien se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta. La obligación restitutiva alcanza bienes inmuebles o muebles, tal es el caso del bien inmueble usurpado.

La indemnización de daños y perjuicios lo regula el inciso 2º del artículo 93º del código penal y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien. Es oportuno que el juez administre el punto del derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que al lucro cesante.

La magnitud del daño reparable en general debe corresponder a la importancia del perjuicio, los daños o perjuicios, se miden por el perjuicio sufrido, no en consideración a la magnitud de la culpa o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad. Actualmente, lo ejecutado en la práctica judicial la determinación de la reparación civil se hace a partir de las posibilidades del imputado, del autor del delito, y no del daño ocasionado y de todos los gastos de recuperación que implica a las víctimas de los delitos de libertad sexual.

c) Evolución de la institución de la indemnización,

Según Abdely Garavito Melo. (2016). La reacción primitiva para la reparación del daño moral, era la de retribuir una ofensa por otra ofensa (ley del Talión), en la cual la retribución era de la misma naturaleza que el daño, ello inspirado en un sentimiento de venganza.

Los romanos, sintetizaron los grandes principios jurídicos en tres axiomas: honeste vivere (vivir honestamente), suum cuique tribuere (dar a cada uno lo suyo) alterum non laedere, (es decir no dañar al otro). Para los romanos a partir de esos principios se podía ante cualquier situación saber cómo comportarse en relación con los demás.

El principio del alterum non laedere es, está en relación a otro, o lo que es lo mismo tiene sentido únicamente en la vida en sociedad, porque el daño que alguien se infiere a sí mismo no entra dentro de la consideración de la responsabilidad civil, como sería el caso del suicida o de quien se flagela por motivos religiosos o cuando la

víctima ha sido culpable del daño. El derecho no protege entonces a quien causa un daño a otro, sino que muy por el contrario hace nacer una obligación –en sentido jurídico– de dejar esa persona en una situación lo más parecido posible a como se encontraba antes de sufrir el daño.

Según el desarrollo histórico del concepto de responsabilidad civil, se dice que es el conjunto de consecuencias de una acción u omisión ilícitas, que derivan una obligación de satisfacer el daño a la pérdida causada.

d) Criterios o elementos puede adoptar el Juzgador a fin de establecer un adecuado quantum indemnizatorio para resarcir el daño moral.

Según el autor antes citado y teniendo en cuenta que, dada su naturaleza extrapatrimonial y de difícil probanza, en la mayoría de los casos dicha cuantificación queda librada exclusivamente, ¿a su criterio de conciencia y el llamado de equidad?

Como algo nítidamente diferente del daño en sentido estricto, que es el daño patrimonial, aparece la figura del denominado "daño moral". La polémica surgió inicialmente en Francia y posteriormente en otros países en el sentido de la admisibilidad de una indemnización respecto de este tipo de daño, entre quienes sostenían que el único daño que el Código declara indemnizable es el daño en sentido estricto o daño patrimonial, que comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, y quienes entendían que el llamado daño moral puede englobarse en un amplio concepto de daño que no cualifica el tipo de éste.

Se habla de la arbitrariedad que se suscita en el momento de fijar o cuantificar el daño moral, así como en la utilización que a veces se hace de este concepto para indemnizar daños de difícil prueba. El problema es el siguiente: Por una parte, la necesidad de delimitar lo más precisamente posible el concepto de daño moral y, por otra, es preciso averiguar en que casos resulta indemnizable y con arreglo a que criterios.

Se han esbozado diversos métodos y criterios en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparada, de donde se advierte que los criterios de evaluación de los daños extrapatrimoniales no son uniformes. Existen múltiples aspectos que deben ser tomados en cuenta - por el Juez, quien es el llamado a hacerlo- determinar el monto que se debe otorgar a quien ha sufrido un daño que no es valorizable en dinero.

En nuestro ordenamiento jurídico no ha sido adecuadamente tratado el tema referido a los mecanismos de determinación del monto de la indemnización del daño, salvo por contados esfuerzos doctrinarios. Salvo el artículo 1332 del Código Civil, que ha sido insertado en la sección referida a la inejecución de obligaciones, no existen normas que orienten sobre este tema.

a. El quantum indemnizatorio por daño moral.

La disciplina de la Responsabilidad Civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual o bien se trate de daños que sean resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Según DE TRAZEGNIES, Fernando (1995) La pretendida unificación de la responsabilidad civil Uno de los autores que propuso esta unificación fue el fallecido Dr. Lizardo Taboada Córdova, quien manifiesta, "... la doctrina moderna y desde hace mucho tiempo, es unánime en señalar que la responsabilidad civil es única, y que existe solamente algunas diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y extracontractual", continua diciendo, "... debe quedar claramente establecido que la responsabilidad civil es una sola, existiendo dos aspectos distintos la responsabilidad civil contractual y extracontractual teniendo ambas como común

denominador la noción de antijuricidad y el imperio legal de indemnizar el daño causado."

Es oportuno citar a otro exponente de esta posición unificadora, el Dr. Espinoza Espinoza quien señala: "... la discusión sobre la distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual se torna en bizantina, por cuanto, en ambas se produce un daño y el derecho debe intervenir para repararlo. No importa el origen del daño, sino como solucionar sus consecuencias. No importa en agente dañoso sino el dañado. Actualmente, con satisfacción puedo comprobar que esta es la orientación de la doctrina nacional mas autorizada. Con razón, ahora se afirma que nunca hemos encontrado justificativo que explique el por qué, de un mismo hecho dañoso, que puede generar un mismo tipo de daño, puedan aplicarse regímenes de responsabilidad distintos, con cobertura de daños distintos." Este mismo autor refiere que las diferencias ontológicas de las dos responsabilidades se reconducen a un perfil mínimo: la presencia o la falta de una obligación preexistente. Del lado contrario de esta posición encontramos a Leysser L. León. Para este autor resulta inútil e imposible el realizar esta unificación: Critica fuertemente a aquellos que creen "... en que las normas son formulas para zanjar debates doctrinarios, para consagrar puntos de vista caprichosos e insostenibles, y no para solucionar conflicto de intereses..". Señala que es equivocado pretender justificar la unificación del sistema de responsabilidad civil bajo el argumento considerado de la posibilidad del cúmulo o concurso de la responsabilidad contractual y extracontractual, el cual no es sino la posibilidad de permitir al damnificado decidir el ejercicio de la acción que mas le convenga (contractual o extracontractual). La casación Nro. 849-96, afirma y toma la posición de la unificación en su considerando Tercero: "... sin embargo la actual dicotomía se está orientando a la unificación sistemática de ambas

responsabilidades a partir del dato de concebir el daño como centro de gravedad del problema...", en su voto particular el vocal Roncal señala: "NOVENO: La responsabilidad contractual y extracontractual no son vías antagónicas, sino que muchas veces pueden presentarse de manera paralela coexistiendo dentro de una situación global, produciéndose daños de distinta naturaleza, pero que tienen su origen en una sola situación jurídica, como en este caso, que es la contractual.

e) Diferencias entre la Responsabilidad Contractual y la Responsabilidad Extracontractual

En este punto encontramos las siguientes diferencias:

- a. Cuando se presenta la responsabilidad contractual, el acreedor dispone de una pretensión que solo puede oponerse en tanto derecho a la prestación, al deudor. Distinto es el trato en la responsabilidad extracontractual, pues la tutela resarcitoria de esta responsabilidad es oponible a todos;
- b. En la responsabilidad extracontractual se regula la doctrina de la reparación integral del daño que existe, en este campo se indemnizan todos los daños causados a la víctima; mientras que en el ámbito contractual no se reparan todos los daños, solamente se reparan aquellos que sean consecuencia directa del incumplimiento del deudor;
- c. El monto indemnizatorio en el campo extracontractual no depende de la culpabilidad del autor del acto, mientras que en el campo contractual el monto depende del daño y la culpabilidad del deudor, será mayor si es producto de culpa grave o dolo, y será menor si es producto de culpa leve.
- d. En la responsabilidad derivada por incumplimiento se resarcen los daños previsibles al momento del surgimiento de la relación obligacional; en cambio en la responsabilidad extracontractual por no existir una prestación debida, no hay como desarrollar de antemano un juicio de previsibilidad.

- e. El plazo perentorio de la acción de responsabilidad civil, de la acción para demandar los daños y perjuicios, para responsabilidad civil extracontractual será de dos años, mientras que para la responsabilidad civil contractual, el plazo será de 10 años.

Bases teóricas referente a la variable independiente: criterios de valoración de los magistrados

A. Víctimas de violencia sexual en Perú.

Según Informe de la Defensoría del Pueblo (2013) reveló que las agresiones contra mujeres mayores de edad son cometidas principalmente por familiares. Las víctimas de violencia sexual en el Perú no reciben las medidas de protección adecuadas y no se están dictando normas adecuadas para contrarrestar este problema.

Así lo estableció el informe de la Defensoría del Pueblo denominado “Violencia sexual en el Perú: Un estudio de casos judiciales”, que estudió casos correspondientes a 11 distritos judiciales: Arequipa, Cajamarca, Cusco, Ica, Lambayeque, La Libertad, Moquegua, Piura, Puno, San Martín y Tacna. Se encontró, por ejemplo, que en 15 de los 48 casos estudiados, las agraviadas son citadas a declarar entre dos y cinco veces.

Asimismo, el informe indica que las autoridades no velan por la reserva al paradero de la víctima, no se procede a ordenar el retiro del agresor del hogar, no se prohíbe el acercamiento por parte del victimario, entre otros problemas. “En pocas ocasiones se acude de manera inmediata al lugar de los hechos, con lo que se pone en riesgo el recojo de evidencia importante”, expresó la Adjunta para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, Eugenia Fernán-Zegarra.

La funcionaria señaló además que la violencia sexual en contra de mujeres mayores de 18 años es cometida, en su mayoría, por familiares, cónyuges, ex parejas y personas del entorno más cercano de la víctima. “El mayor número de los procesados está constituido por varones de 18 a 40 años de edad, con instrucción, y que, al momento de los hechos, se encontraban desarrollando algún oficio o prestando algún servicio”,

manifestó en la presentación del estudio. En el 64,6% de los casos, los delitos de violación sexual se cometieron con el empleo de la fuerza. Además, en el 20,8%, los agresores aprovecharon el retardo mental de la víctima, en tanto que en el 14,6%, ellos emplearon algún tipo de fármaco o droga para realizar la violación, acotó.

En tanto, Fernán-Zegarra también sostuvo que los montos del pago por concepto de reparación civil han sido fijados sin contemplar adecuadamente el daño causado por el agresor a la víctima. “Las cantidades oscilan entre los 200 y 1.500 nuevos soles”, comentó. Por su parte, el defensor del Pueblo encargado, Eduardo Vega, concluyó que es necesario de contar con protocolos de atención especializados para víctimas de violencia sexual, así como asegurar que cuenten con espacios de atención dotados de condiciones de privacidad auditiva y visual en la Policía Nacional del Perú.

a) La incidencia de la violación sexual en el Perú.

Según el Portal de la comisionada de la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, reveló que un estudio de la Organización Mundial de la Salud de 2013 – en naciones con alta incidencia de casos– reveló que el Perú ocupa el tercer lugar en el mundo entre los países con mayor prevalencia de mujeres entre 15 y 49 años que sufren de violencia sexual por parte de su pareja. Estamos por debajo solo de países como Etiopía y Bangladesh, donde las violaciones crecen porque las menores son casadas antes de los 15 años. “Esto es el reflejo de una sociedad machista, donde las mujeres no pueden ejercer sus derechos. A ello se debe tantos casos de feminicidio y acoso sexual, que dan cuenta de cómo la mujer es vista como un objeto sexual”, dice Portal.

Según las estadísticas del Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (Demus), el 42% de las mujeres fueron violadas en sus domicilios o en otros espacios que eran considerados seguros, como las escuelas y las casas de familiares. Además, en la mayoría de casos el agresor fue un familiar de la víctima y el 75% de las mujeres violadas eran menores de edad.

María Ysabel Cedano, directora de Demus, alertó que la cifra de violaciones sería mayor, pues las estadísticas solo corresponden a las denuncias realizadas. Según estudios internacionales, solo un 5% de las víctimas adultas de violencia sexual presenta su denuncia.

“El resto no lo hace por un tema de carácter sociocultural y por los problemas de impunidad que se presentan en el acceso a la justicia”, dijo Cedano. La Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (Endes) 2013 lo corrobora, ya que muestra que en el Perú el 48% de casos de violación sexual no se denuncia por miedo, vergüenza o sentimiento de culpa.

“Lo que ocurre es que el sistema de justicia no está respondiendo a las demandas de las agredidas, pues, en muchos casos, se revictimiza a la mujer al pedirle pruebas físicas del hecho”, comentó Cedano. Según Demus, de las 15,625 denuncias que recibió el Ministerio Público en 2013 por violación sexual, apenas 925 recibieron defensa pública de oficio, pese a que se trata de un derecho de las víctimas.

Asimismo, aunque el acuerdo plenario de la Corte Suprema 1-2011-CJ-116 estableció un protocolo de cómo deben actuar los jueces en los casos de agresión sexual, en la mayoría de regiones este no se cumple. “Estándares hay. Tenemos un sistema penal con sanciones severas, hay avances en el Código Procesal Penal, pero lo que falta es voluntad política”, sostuvo Diana Portal.

Lourdes Revilla, directora del Programa Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer, reconoció esta falencia. “Hay casos de dos o hasta tres años que siguen en proceso y no tienen sentencia. Allí hay un punto crítico”, sostuvo. Sin embargo, añadió que especialistas del Ministerio de la Mujer se han reunido con funcionarios del Ministerio Público para retomar un convenio de trabajo y mejorar la atención de las mujeres afectadas por este tema.

b) El abuso sexual a menor en el Perú.

Cifras alarmantes. El 75% de mujeres víctimas de violaciones sexuales han sido menores de edad y, casi un tercio de ellas, sufrió este abuso en sus propios domicilios, según datos de la Policía Nacional brindados por la doctora María Ysabel Cedano, directora de Demus (Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer) durante el lanzamiento de la campaña "Un hombre no viola".

Esta iniciativa tiene como finalidad denunciar cualquier acto de violencia en contra de la mujer y dar a conocer estas penosas cifras a la sociedad para concientizar a la población. Además mencionaron que el año pasado hubo más de 17 mil denuncias por delitos en contra de la libertad sexual. "Pero imagínense cuántos son en verdad, pues se sabe que solo el 5% de las mujeres hace la denuncia", refirió Cedano. Una de sus principales actividades será promover una exposición fotográfica que refleja cuánto sufre una mujer víctima de una violación sexual. Esta muestra durará tres semanas y será exhibida en el Centro Cultural de España, en Santa Beatriz.

B. Código Penal y Reparación Civil.

El artículo 92 del Código penal establece que "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena"; es decir impone la obligación al Juez de determinar la reparación civil, en caso que considere responsable del delito al procesado y por ende le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima. Así una vez que se considere culpable al procesado el Juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil, ojo se exige, "la reparación civil"

Por otro lado tenemos que el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"; por lo cual, lo que nos importa en el presente análisis, es centrarnos al segundo elemento a que se refiere la norma antes invocada, es decir cuando señala que la reparación comprende también la indemnización

por daños y perjuicios. Para lo cual es de suma importancia tener en cuenta lo que señala el mismo código adjetivo en su artículo 101°, que precisa “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”.

De igual forma debemos recordar que la indemnización por daños y perjuicios, como se ha dicho, no es otra cosa que la reparación civil a favor del dañado, esto es el derecho que tiene el dañado sobre el autor de una conducta dañosa a que éste repare las consecuencias dañosas del delito.

a) Código de Procedimientos penales y Reparación civil

El antiquísimo Código de Procedimientos penales de 1941, vigente aún en muchos departamentos del país, regula en el Título V todo lo relacionado a la parte civil, entendiendo esta como aquella parte perjudicada por el delito. De igual forma en relación al tema que abordamos tenemos que el inciso 2 del artículo 57 del citado Código de Procedimientos Penales señala “La actividad de la parte civil comprenderá la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención en él de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil...”

Asimismo tenemos que el inciso 4 del artículo 225 del Código de 1941 exige que la acusación fiscal debe contener entre otros elementos “el monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponde percibirla” De igual forma en el artículo 227 del Código de Procedimientos penales contiene un derecho y a la vez una obligación de la parte civil, por cuanto, por un lado establece el derecho de la parte civil a presentar un recurso en el cual exponga los daños y perjuicios no considerados por el Fiscal en la acusación o que establezca su disconformidad con la cantidad fijada por el Fiscal; de igual forma esta norma señala que, en el recurso que interponga la parte civil, deberá hacer constar la cantidad en que aprecia la cantidad de los daños y perjuicios causados por el delito; es decir establece la obligación del perjudicado por el delito no solo de identificar el daño sino de

cuantificarlo y demostrar la verosimilitud de la misma, lo cual como es obvio es un deber de la parte civil a efectos de contribuir con la labor del juzgador.

Finalmente los artículo 285 y 285-A del Código de Procedimientos Penales, precisan que la sentencia condenatoria deberá contener, entre otros aspectos, el monto de la reparación civil y que la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación. Esto último es de suma importancia pues la labor del parte civil deber ser en primer momento fundamental ante el Fiscal que sustentará su acusación, pues es éste que deberá exigir un monto resarcitorio acorde a los daños causados, lo cual permita al Tribunal fijar, al acoger el pedido fiscal, una correcta suma resarcitoria.

b) Código Procesal Penal del 2004 y Reparación civil.

El artículo 11 del novísimo Código Procesal Penal establece que “El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito”, lo cual nos invita a pesar que el perjudicado del delito tiene la obligación, si desea obtener una adecuada reparación civil, de participar en el proceso penal, más aún cuando la segunda parte del mismo artículo agrega “Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”

Asimismo, el inciso 1 del artículo 12 precisa que “el perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional. Lo que se señala en esta parte de vital trascendencia, pues la Ley cierra una constante duda de la jurisprudencia nacional, pues antes del Código procesal Penal, se discutía que si el perjudicado económicamente por el delito se constituía como parte civil en el proceso penal cesaba la opción de exigir una indemnización en vía

civil. Por su parte el artículo 349 del Código Procesal Penal dispone, “1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: (...) g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo”

En consecuencia, que el nuevo modelo del proceso penal, reitera la obligación del Fiscal, de establecer, en su acusación, de manera motivada el monto de la reparación civil.

C. Ley orgánica del Poder Judicial y Reparación civil.

El artículo 12 de la Ley Organice del Poder Judicial establece que “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales. Creemos que la citada disposición guarda estrecha relación con la determinación de la reparación civil en el proceso penal, pues reitera la obligación del Juez penal de motivar sus resoluciones lo cual incluye exponer las razones del monto de reparación civil fijada en una sentencia condenatoria, esto es dar a conocer el porqué del monto fijado basado estrictamente en las consecuencias económicas del delito. Sin embargo se puede apreciar que los jueces penales fundamentalmente obvia esta obligación e incluso se ha hecho ya mala costumbre de nuestro tribunales indemnizar o fijar una reparación civil por todo concepto lo cual creemos vulnera el derecho a la motivación de la resoluciones judiciales el cual incluso alcanza protección constitucional conforme el inciso 4ón constitucional conforme el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado, que precisa “Son principios y derechos la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

D. Ley Orgánica del ministerio público y Reparación Civil.

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, precisa que son funciones del Ministerio Público, entre otras, la persecución del delito y la reparación civil.

El artículo 292 precisa que el Fiscal Superior debe pronunciarse conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio público , el mismo que en su inciso 4, dispone: “4- Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad. En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone” (resaltado nuestro).

De igual gorma el inciso 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala como una de las atribuciones del Fiscal Provincial en los Penal. “Solicitar el embargo de los bienes muebles y la anotación de la resolución pertinente en las partidas registrales de los inmuebles de propiedad del inculpado o del tercero civilmente responsable que sean bastantes para asegurar la reparación”.

2.3. Definiciones conceptuales

- **Monto:** entiéndase por el valor económico que asigna el juez por reparación al daño ocasionado a la víctima.
- **Motivación:** entiéndase por el conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el órgano jurisdiccional o administrativo fundamenta su decisión y que se consigna en los considerandos de su sentencia.
- **Sentencia:** es la resolución que se pronuncia respecto a la litis del proceso poniendo fin a la instancia.

- **Restitución:** es la devolución por voluntad o prisión, de un objeto a un anterior poseedor, en algunos casos con la indemnización del daño causado.
- **Víctima:** es la persona o animal que sufre un daño o un perjuicio a causa de determinada acción o suceso, en el caso de la presente investigación es la persona que sufrió la violación sexual y requiere una indemnización por daño moral.

2.4. Hipótesis.

Hipótesis general.

Los criterios de los magistrados para la determinación del monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual son disímiles en los juzgados penales de Tingo María – Leoncio Prado, 2018.

Hipótesis específicas.

- A.** En los Juzgados Penales de Tingo María – Leoncio Prado, no se estarían tomando en cuenta los criterios facticos para la determinación del monto indemnizatorio a favor de las víctimas de violación sexual.
- B.** En los Juzgados Penales de Tingo María – Leoncio Prado, no se estarían tomando en cuenta los criterios normativos para la determinación del monto indemnizatorio a favor de las víctimas de violación sexual.
- C.** En los Juzgados Penales de Tingo María – Leoncio Prado, no se estarían tomando en cuenta los fundamentos que sostiene la víctima para indemnizar a las víctimas de violación sexual.

2.5. Variables

2.5.1. Variable independiente: X= criterios de valoración de los magistrados

2.5.2. Variable dependiente: Y= Monto indemnizatorio para víctimas de violación sexual.

2.6. Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores
<p>Variable independiente:</p> <p>X= criterios de valoración de los magistrados</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Dimensión - Civil - Dimensión - Penal 	<ul style="list-style-type: none"> - Aplicación que los jueces hacen del art. 93 inc. 2 del Código penal. - Debida motivación para la determinación del monto indemnizatorio. - Consideración si los jueces tienen adecuados criterios para la determinación del monto indemnizatorio. - La existencia de la observancia de normas penales como factor para la determinación del monto indemnizatorio. - Consideración de criterios normativos para la determinación del monto indemnizatorio.
<p>Variable dependiente:</p> <p>Y=Monto indemnizatorio para víctimas de violación sexual.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Daño moral. - Daño físico. - Daño material. - Dimensión económica. 	<ul style="list-style-type: none"> - Criterios normativos que tienen en cuenta los magistrados para determinar el monto indemnizatorio. - La apreciación de los daños y perjuicios como criterio para determinar el monto indemnizatorio. - Criterios que tiene la víctima de violación sexual para solicitar indemnización. - Situación final de la sentencia. - Existencia de medidas de protección a las víctimas de violación sexual. - Apreciación del monto indemnizatorio para la víctima. - Existencia de un seguimiento para garantizar el cumplimiento del monto indemnizatorio para la víctima. - Establecimiento de criterios de valoración para la determinación del monto indemnizatorio.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación.

La presente investigación fue de tipo básico porque estudió el fenómeno jurídico a partir de la dogmática jurídica, estas investigaciones están centradas de manera exclusiva en el estudio de la norma jurídica positiva vigente dentro de un espacio y tiempo con el objeto de producir más conocimiento.

3.1.1. Enfoque

La presente investigación tiene un enfoque cuantitativo – cualitativo; llamado también enfoque mixto en razón, que está orientada a describir y evaluar los criterios jurisdiccionales de los magistrados al momento de establecer el monto indemnizatorio para la víctima de violación sexual, y es cualitativa porque se interpretó los datos e informaciones recogidas de los instrumentos de investigación y a partir de nuestro marco teórico. Fuente: Hernández Sampieri, R. (2010)

3.1.2. Alcance o nivel

El presente trabajo de investigación es de nivel descriptivo-explicativo. (Sierra Bravo. 2001).

3.1.3. Diseño

El diseño a empleado es el diseño pre experimental transversal simple, cuyo diseño es el siguiente: (Hernández Sampieri, R. 2010).



Donde:

O = Observación

M = Muestra

3.2. Población y muestra

La población estuvo conformada por abogados en materia penal hábiles que patrocinan casos violación sexual que son aproximadamente 300 abogados asimismo por sentencias penales sobre delitos de violación sexual.

En esta población interesa analizar los criterios de valoración de los magistrados para determinar el monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual en los juzgados penales de Tingo María – Leoncio Prado, siendo estos aproximadamente 226 procesos en el año 2018.

Tabla N° 01

Muestra la estructura de la población de estudio.

UNIDAD DE ANALISIS	TOTAL
Expediente en materia de violación sexual obrado en los juzgados penales de la zona judicial de Tingo María – Leoncio Prado, que hayan sido procesados y ejecutoriados en el año 2018	226 objetos de estudio
Abogados en materia penal hábiles que patrocinan casos violación sexual en la ciudad de Tingo María – Leoncio Prado.	300 sujetos de estudio
Total	526 unidades de estudio

3.3. **Muestra:** La muestra ha sido determina por el muestreo no probabilística en su variante intencional puesto que estuvo a criterio del investigador siendo así que estuvo conformada por 10 expedientes en materia de violación sexual obrado en los juzgados penales de la zona judicial de Tingo María – Leoncio Prado, que han sido procesados y ejecutoriados en el 2018, además de 30 abogados penalistas de nuestro medio.

Tabla N° 02

Estructura de la muestra de estudio.

Unidad de análisis	Total
Expediente en materia de violación sexual obrado en los juzgados penales de la zona judicial de Tingo María – Leoncio Prado, que hayan sido procesados y ejecutoriados en el año 2018.	10 objetos de estudio
Abogados en materia penal hábiles que patrocinan casos violación sexual en la ciudad de Tingo María – Leoncio Prado.	30 sujetos de estudio
TOTAL	40 unidades de estudio

3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.

3.4.1. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.

Técnicas	Instrumentos
El fichaje	Fichas textuales y resumen para el recojo de información a las fuentes para la elaboración del marco teórico.
Encuesta	Ficha de encuesta tipo cuestionario aplicados a los abogados en materia penal hábiles que patrocinan casos violación sexual
Análisis de documentos	Ficha de análisis a los expedientes en materia penal: sentencias por los delitos de violación sexual obrados en los juzgados penales de la zona judicial de Tingo María – Leoncio Prado, 2018.

3.4.2. Técnicas para el procesamiento de datos

Una vez aplicados los instrumentos de recolección de datos como la ficha de entrevista, y las fichas de análisis a los expedientes, se procedió al conteo y tabulación para luego proceder a su interpretación y análisis respectivo para ello se contó con la técnica de la de la estadística descriptiva simple, por lo que hemos considerado la frecuencia simple y el porcentaje; pasándose a realizar la interpretación tanto de manera cuantitativa como cualitativa teniendo como base los propios resultados de los cuadros y gráfico así como de nuestro marco teórico y finalmente para expresar los resultados hemos utilizado las tablas y gráficos en forma de barras y/o circulares.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos

A. Resultados obtenidos de la aplicación de la ficha de entrevista a los expertos.

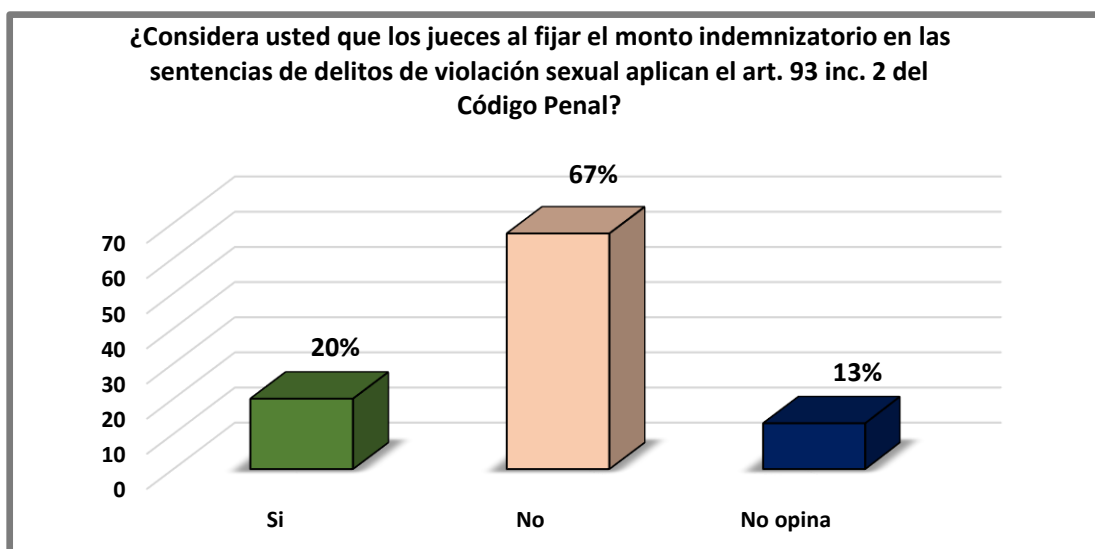
Tabla N° 01

Pregunta N° 1.- ¿Considera usted que los jueces al fijar el monto indemnizatorio en las sentencias de delitos de violación sexual aplican el art. 93 inc. 2 del Código Penal?	<i>fi</i>	%
Si	6	20
No	20	67
No opina	4	13
Total	30	100%

Fuente: Encuesta tipo cuestionario

Elaborado por el investigador

GRÁFICO N° 01



Fuente: Tabla N°01

Elaborado por el investigador.

Análisis e interpretación

En el gráfico N°01 podemos observar el siguiente resultado, el 67% de los expertos considera que los jueces al fijar el monto de la reparación civil en las sentencias de delitos de violación sexual NO aplican el art. 93 inc. 2 del Código Penal; asimismo podemos observar que un 20% de ellos cree que los jueces al fijar el monto de la reparación civil en las sentencias de delitos de violación sexual SÍ aplican el art. 93 inc. 2 del Código Penal, en este mismo sentido existe un 13% que no opina respecto a la pregunta.

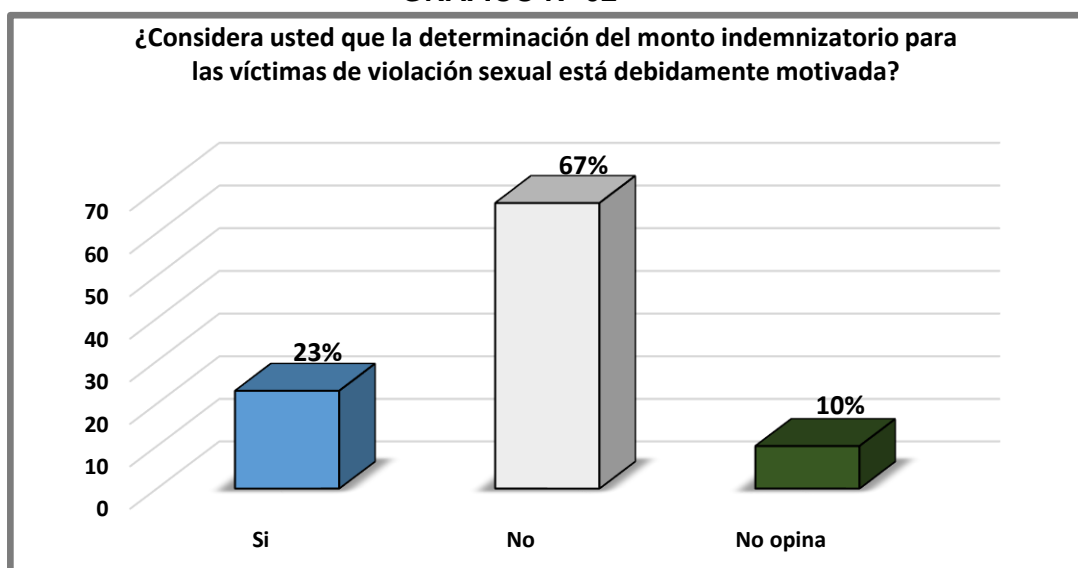
De lo que podemos concluir que los jueces no están aplicando debidamente el art. 93 inc. 2 del acotado Código afectando con ello el monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual.

Tabla N° 02

Pregunta N° 2.- ¿Considera usted que la determinación del monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual está debidamente motivada?	<i>fi</i>	%
Si	7	23
No	20	67
No opina	3	10
Total	30	100%

Fuente: Encuesta tipo cuestionario
Elaborado por el investigador

GRÁFICO N° 02



Fuente: Tabla N°02
Elaborado por el investigador.

Análisis e interpretación.

En el gráfico N°02 podemos observar el siguiente resultado, el 67% de los expertos considera que la determinación del monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual NO está debidamente motivada; asimismo podemos observar que un 23% de ellos cree que la determinación del monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual SÍ está debidamente motivada. 2 del Código Penal, en este mismo sentido existe un 10% que no opina respecto a la pregunta.

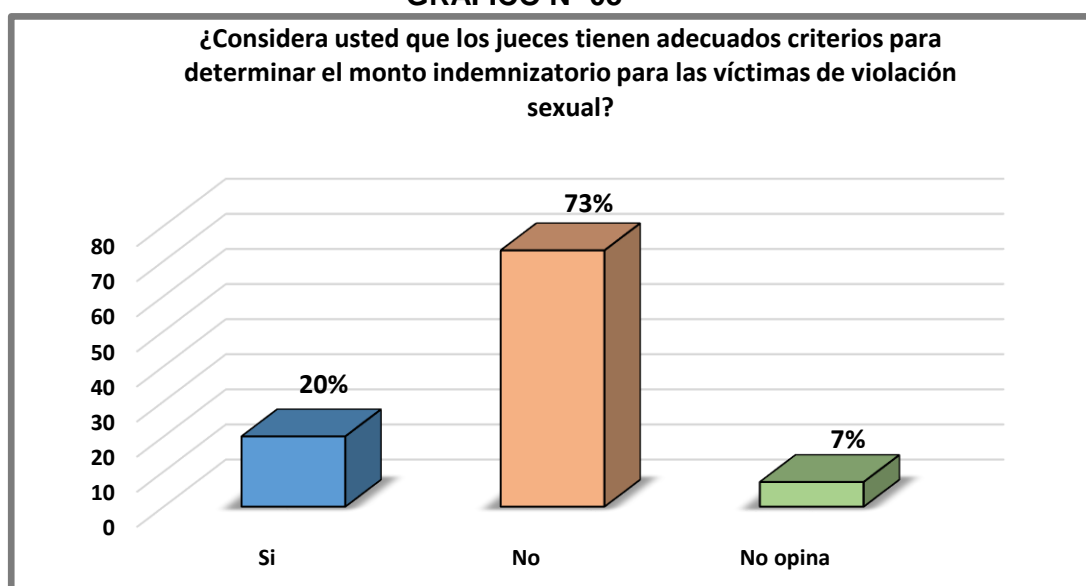
De lo que podemos concluir que los jueces no están motivando debidamente sus resoluciones para el establecimiento del monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual.

Tabla N° 03

Pregunta N° 3.- ¿Considera usted que los jueces tienen adecuados criterios para determinar el monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual?	<i>fi</i>	%
Si	6	20
No	22	73
No opina	2	7
Total	30	100%

Fuente: Encuesta tipo cuestionario
Elaborado por el investigador

GRÁFICO N° 03



Fuente: Tabla N°03
Elaborado por el investigador.

Análisis e interpretación

En el gráfico N°03 podemos observar el siguiente resultado, el 73% de los expertos considera que los jueces NO tienen adecuados criterios para determinar el monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual; asimismo podemos observar que un 20% de ellos cree que los jueces tienen SÍ adecuados criterios para determinar el monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual, en este mismo sentido existe un 7% que no opina respecto a la pregunta.

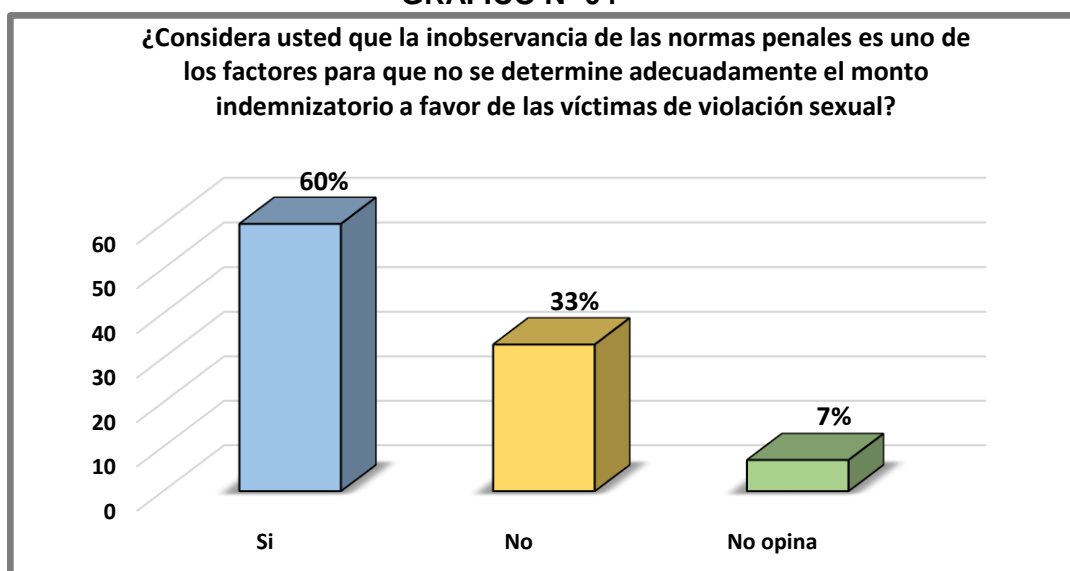
De lo que podemos concluir que la mayoría de los jueces no tienen adecuados criterios para determinar el monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual.

Tabla N° 04

Pregunta N° 4.- ¿Considera usted que la inobservancia de las normas penales es uno de los factores para que no se determine adecuadamente el monto indemnizatorio a favor de las víctimas de violación sexual?	<i>fi</i>	%
Si	18	60
No	10	33
No opina	2	7
Total	30	100%

Fuente: Encuesta tipo cuestionario
Elaborado por el investigador

GRÁFICO N° 04



Fuente: Tabla N°04
Elaborado por el investigador

Análisis e interpretación

En el gráfico N°04 podemos observar el siguiente resultado, el 60% de los expertos considera que la inobservancia de las normas penales SÍ es uno de los factores para que no se determine adecuadamente el monto indemnizatorio a favor de las víctimas de violación sexual; asimismo podemos observar que un 33% de ellos cree que la inobservancia de las normas penales NO es uno de los factores para que no se determine adecuadamente el monto indemnizatorio a favor de las víctimas de violación sexual, en este mismo sentido existe un 13% que no opina respecto a la pregunta.

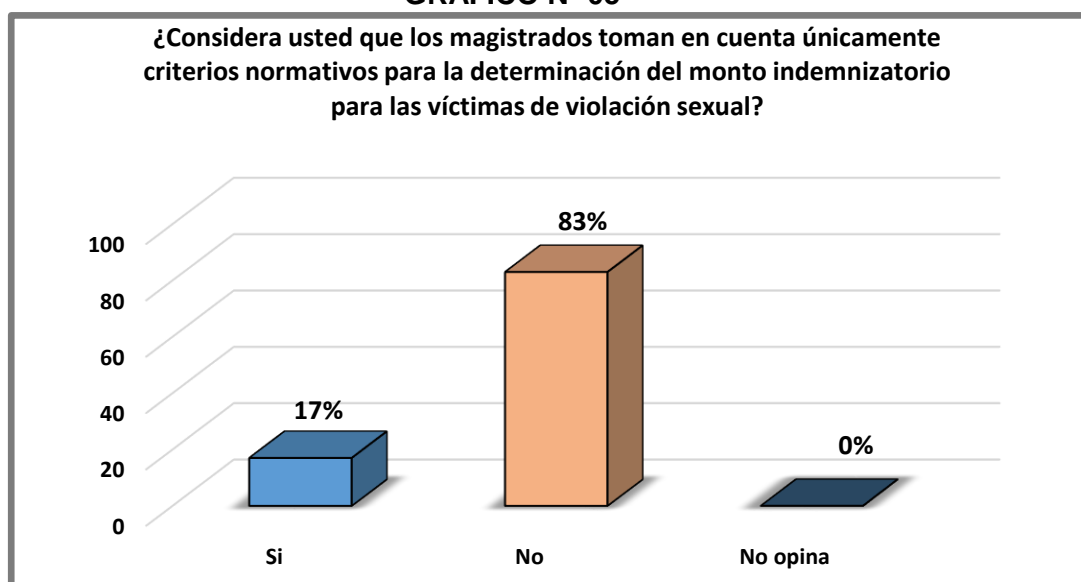
De lo que podemos concluir que la inobservancia del artículo 93 inciso 2 del Código penal es un factor determinante para la no determinación adecuada del monto indemnizatorio a favor de las víctimas de violación sexual.

Tabla N° 05

Pregunta N° 5.- ¿Considera usted que los magistrados toman en cuenta únicamente criterios normativos para la determinación del monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual?	<i>fi</i>	%
Si	5	17
No	25	83
No opina	0	0
Total	30	100%

Fuente: Encuesta tipo cuestionario
Elaborado por el investigador

GRÁFICO N° 05



Fuente: Tabla N°05
Elaborado por el investigador

Análisis e interpretación

En el gráfico N°05 podemos observar el siguiente resultado, el 83% de los expertos considera que los magistrados NO toman en cuenta únicamente criterios normativos para la determinación del monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual; asimismo podemos observar que un 17% de ellos cree que los magistrados SÍ toman en cuenta únicamente criterios normativos para la determinación del monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual.

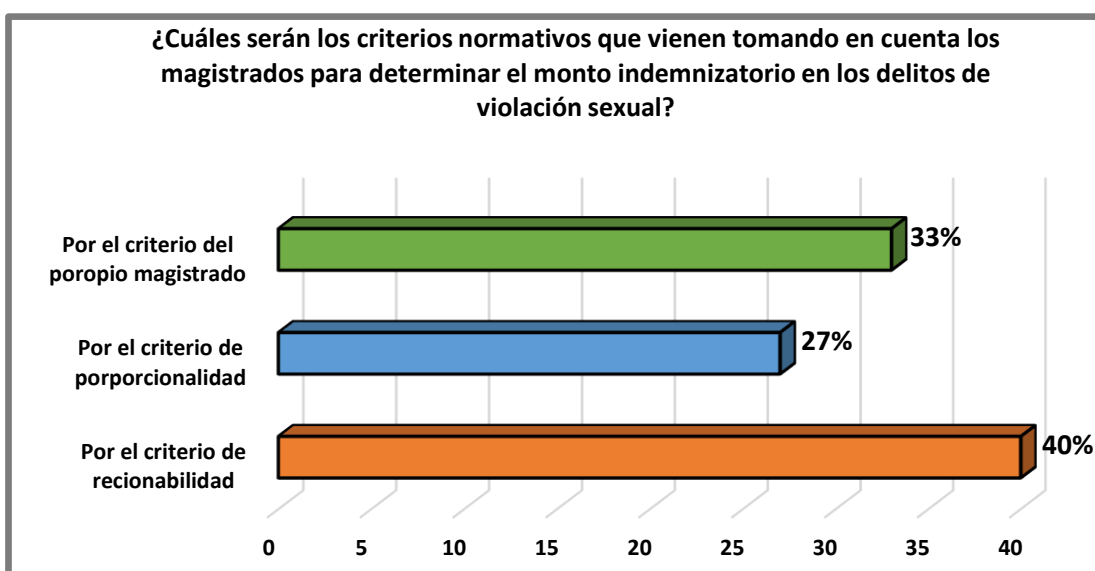
De lo que podemos concluir que un gran parte de los magistrados toman en cuenta factores extra normativos para la determinación del monto indemnizatorio a favor de la las víctimas de violación sexual.

Tabla N° 06

Pregunta N° 6.- ¿Cuáles serán los criterios normativos que vienen tomando en cuenta los magistrados para determinar el monto indemnizatorio en los delitos de violación sexual?	<i>fi</i>	%
Por el criterio de Racionalidad	12	40
Por el criterio de Proporcionalidad	8	27
A criterio del propio magistrado	10	33
Total	30	100%

Fuente: Encuesta tipo cuestionario
Elaborado por el investigador

GRÁFICO N° 06



Fuente: Tabla N°06
Elaborado por el investigador

Análisis e interpretación

En el gráfico N°06 podemos observar el siguiente resultado: el 40% de los expertos considera que el criterio de racionalidad es el criterio que los magistrados vienen tomando en cuenta para determinar el monto indemnizatorio en los delitos de violación sexual; mientras que solo un 27 % refieren que el criterio del magistrado es el principio de proporcionalidad, en este mismo sentido refieren que el 33% de los encuestados refieren que el criterio es propio del magistrado o se basan en otros criterios diferentes a los ya considerados.

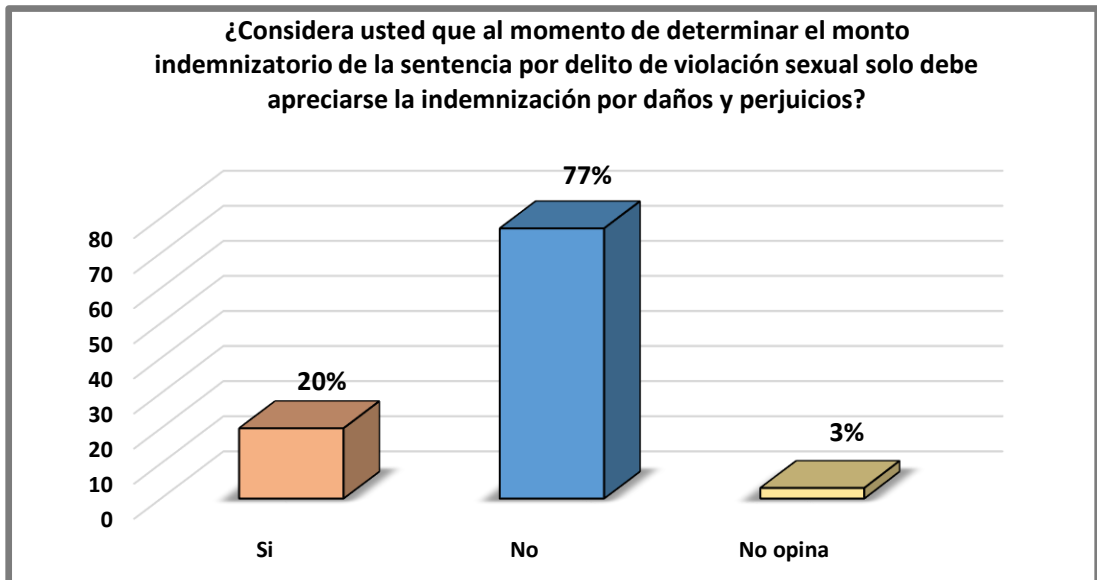
De lo que podemos concluir que no existe forma de establecer si el monto otorgado por los jueces por concepto de indemnización por daño moral en el caso particular de violación sexual resulta verdaderamente resarcitorio del daño ocasionado a las víctimas por ser disímil los criterios que se adoptan.

Tabla N° 07

Pregunta N° 7.- ¿Considera usted que al momento de determinar el monto indemnizatorio de la sentencia por delito de violación sexual solo debe apreciarse la indemnización por daños y perjuicios?	<i>fi</i>	%
Si	6	20
No	23	77
No opina	1	3
Total	30	100%

Fuente: Encuesta tipo cuestionario
Elaborado por el investigador

GRÁFICO N° 07



Fuente: Tabla N°07
Elaborado por el investigador

Análisis e interpretación

En el gráfico N°07 podemos observar el siguiente resultado, el 77% de los expertos considera que al momento de determinar el monto indemnizatorio de la sentencia por delito de violación sexual NO solo debe apreciarse la indemnización por daños y perjuicios; asimismo podemos observar que un 20% de ellos cree que al momento de determinar el monto indemnizatorio de la sentencia por delito de violación sexual solo debe apreciarse la indemnización por daños y perjuicios, en este mismo sentido existe un 3% que no opina respecto a la pregunta.

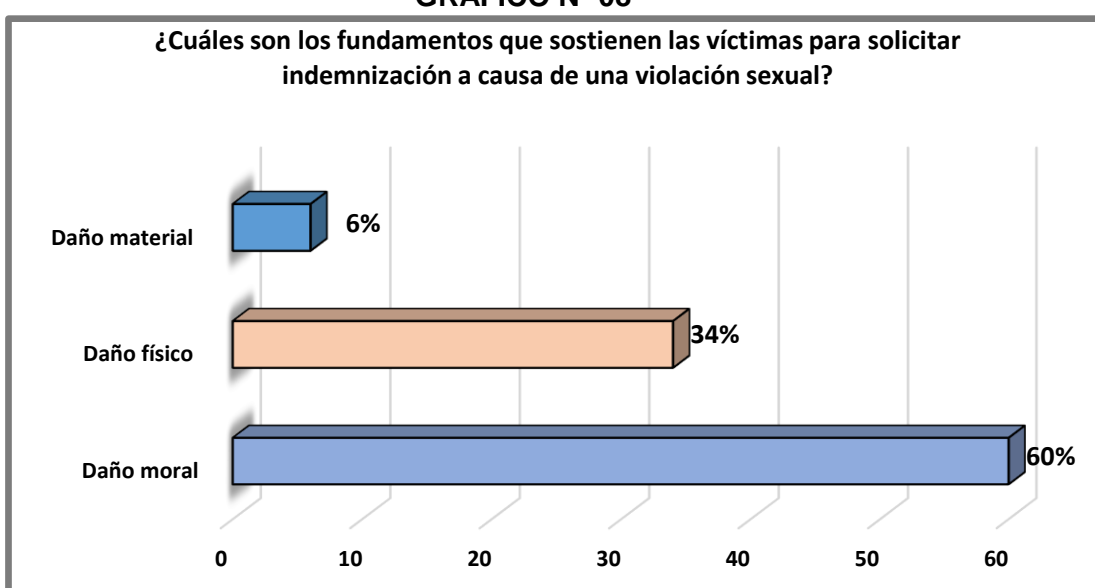
De lo que podemos concluir que si bien es cierto en las resoluciones se evidencia como criterio para determinación del monto indemnizatorio los daños y perjuicios para la víctima, en un gran porcentaje de las resoluciones estas no deberían tenerse en cuenta porque el monto indemnizatorio debe estar orientado a reparar el daño moral.

Tabla N° 08

Pregunta N°8.- ¿Cuáles son los fundamentos que sostienen las víctimas para solicitar indemnización a causa de una violación sexual?	<i>fi</i>	%
Daño moral	18	60
Daño físico	10	34
Daño material	2	6
Total	30	100%

Fuente: Encuesta tipo cuestionario
Elaborado por el investigador

GRÁFICO N° 08



Fuente: Tabla N°08
Elaborado por el investigador

Análisis e interpretación

En el gráfico N°08 podemos observar el siguiente resultado, el 60% de las víctimas considera al daño moral como fundamento para solicitar indemnización a causa de una violación sexual; asimismo podemos observar que un 34% de las víctimas considera al daño físico como fundamento para solicitar indemnización a causa de una violación sexual, en este mismo sentido existe un 6% de las víctimas considera al daño material como fundamento para solicitar indemnización a causa de una violación sexual.

De lo que podemos concluir que la mayoría de las víctimas invocan el daño moral sufrido en la agresión sexual sin embargo existe un gran porcentaje que solo invocan daño físico sufrido y son muy reducidos aquellas víctimas que solo invocan daño material.

A. Cuadro de análisis de expedientes en materia de derecho de autor

TABLA N° 09

Resultados obtenidos de la información analizada a los expedientes en materia de violación sexual.

N°	N° de Expediente	N° de Sentencia	Materia	A. ¿Cuál es situación final de la sentencia?	B. ¿Se aplican medidas de protección a la víctima de violación sexual?	C. ¿Se establece un monto indemnizatorio por reparación civil?	D. ¿Es suficiente el monto indemnizatorio para la víctima?	E. ¿Se establece el seguimiento para garantizar el cumplimiento del monto indemnizatorio?	F. ¿El magistrado establece criterios uniformes de valoración para la determinación del monto indemnizatorio para la víctima?
1.	00317-14-1217-JR.PE-01	N° 55-2016	Violación de la libertad sexual	Condenatoria (cadena perpetua)	Sí	Sí	No	No	No
2.	05498-2015-57-1201-JR.PE-02	N° 121-2016	Violación de la libertad sexual	Condenatoria (cadena perpetua)	Sí	Sí	No	No	No
3.	00939-2014-87-1201-JR.PE-01	N! 61-2016	Violación de la libertad sexual	Condenatoria (cadena perpetua)	Sí	Sí	No	No	Sí
4.	01396-2014-63-1201-JR.PE-03	N° 114-2016	Violación de la libertad sexual	Condenatoria (10 años)	Sí	Sí	No	No	No
5.	01310-2016-87-1201-JR.PE-01	N 163-2017	Violación de la libertad sexual	Condenatoria (10 años)	Sí	Sí	No	No	Sí
6.	02017-2018-30-1201-JR-PE-01	N° 134-2018	Violación de la libertad sexual	Condenatoria (15 años)	Sí	Sí	No	No	Sí
7.	00009-2013-46-1202-JR-PE-01	N° 07-2017	Violación de la libertad sexual	Condenatoria (07 años)	Sí	Sí	No	No	No
8.	04316-2017-68-1201-JR-PE-01	N° 44-2018	Violación de la libertad sexual	Condenatoria (15 años)	Sí	Sí	No	No	No
9.	00078-2017-32-1201-SP-PE-01	N 39-2018	Violación de la libertad sexual	Condenatoria (07 años)	Sí	Sí	No	No	Sí
10.	01473-2014-71-1201-JR-PE-01	N 041-2018	Violación de la libertad sexual	Condenatoria (05 años)	No	Sí	No	No	Sí

Fuente: Expedientes de casos de violación sexual de los juzgados penales de Tingo María – Leoncio Prado, 2018
Elaboración tesista. Octubre 2018.

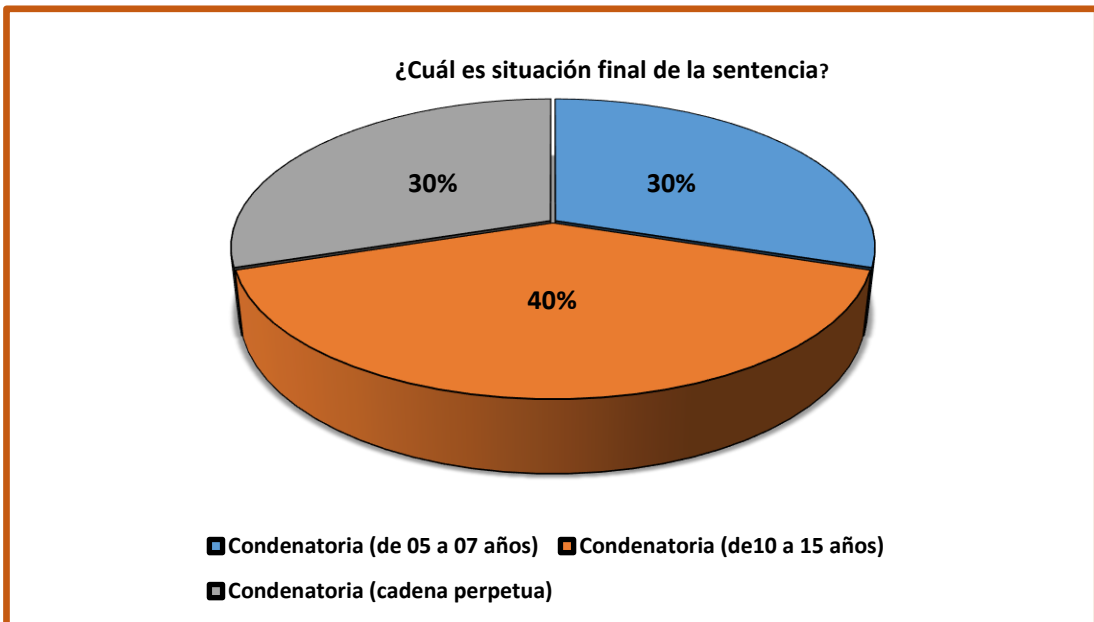
TABLA N° 10

Resultado del análisis cuantitativo de los expedientes en materia de violación contra la libertad sexual

Indicador	Análisis a los expedientes			Total	
	item	f	%	f	%
A. ¿Cuál es situación final de la sentencia?	Condenatoria (de 05 a 07 años)	3	30	10	100
	Condenatoria (de 10 a 15 años)	4	40		
	Condenatoria (cadena perpetua)	3	30		

Fuente: Tabla N° 09
 Elaboración: el tesista

Gráfico 09



Fuente: Tabla 10
 Elaboración: El tesista

Análisis e interpretación.

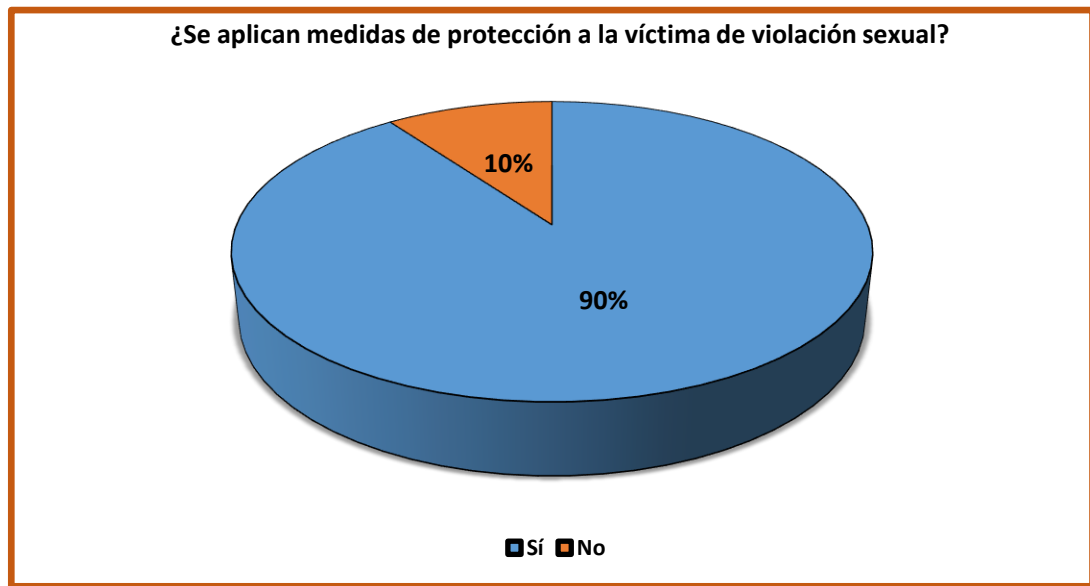
En el gráfico N°09 podemos observar el siguiente resultado, el 30% de los expedientes analizados en materia de violación sexual las sentencias se encuentran en etapa condenatoria (de 05 a 07 años); asimismo podemos observar que un 30% de los expedientes analizados en materia de violación sexual las sentencias se encuentran en etapa condenatoria (de 10 a 15 años), en este mismo sentido existe un 40% de los expedientes analizados en materia de violación sexual las sentencias se encuentran en etapa condenatoria (cadena perpetua).

TABLA N° 11

Indicadores	Análisis a los expedientes			Total	
	ítem	f	%	f	%
B. ¿Se aplican medidas de protección a la víctima de violación sexual?	Sí	9	90	10	100
	No	1	10		

Fuente: Tabla N° 09
 Elaboración: el tesista

Gráfico 10



Fuente: Tabla 11
 Elaboración: El tesista

Análisis e interpretación.

En el gráfico N°10 podemos observar el siguiente resultado, el 90% de los expedientes analizados en materia de violación sexual en las sentencias si se aplican medidas de protección a la víctima de violación sexual, asimismo el 10 % de los expedientes analizados en materia de violación sexual en las sentencias no se aplican medidas de protección a la víctima de violación sexual.

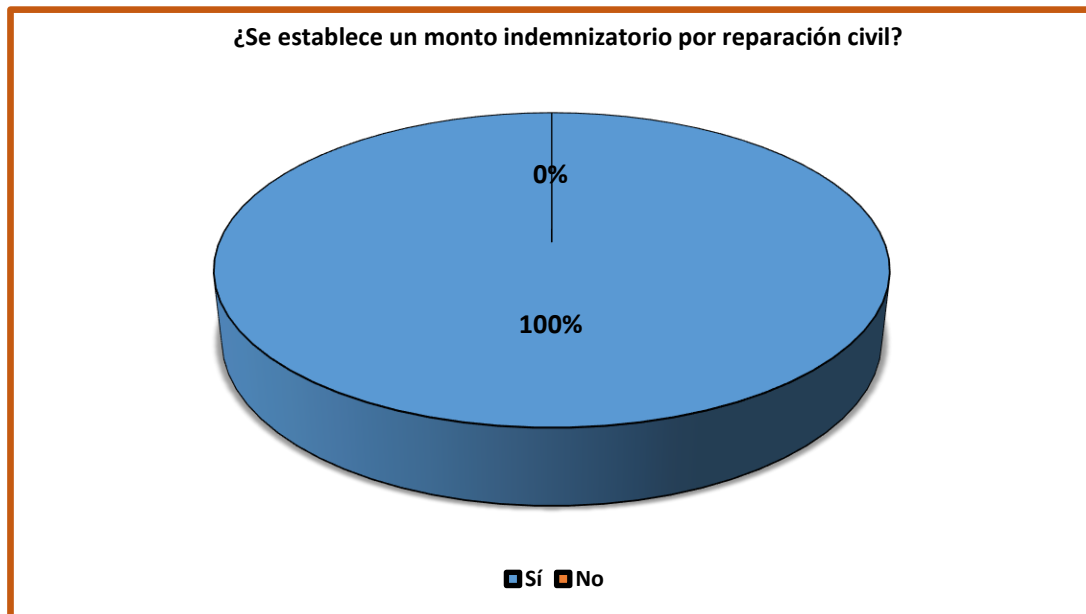
Con la cual se puede concluir que los magistrados de manera uniforme si establecen medidas de protección a la víctima en todas y cada una de sus resoluciones.

TABLA N° 12

Indicadores	Análisis a los expedientes			Total	
	item	f	%	f	%
C. ¿Se establece un monto indemnizatorio por reparación civil?	Sí	10	100	10	100
	No	0	0		

Fuente: Tabla N° 09
 Elaboración: el tesista

Gráfico 11



Fuente: Tabla 12
 Elaboración: El tesista

Análisis e interpretación.

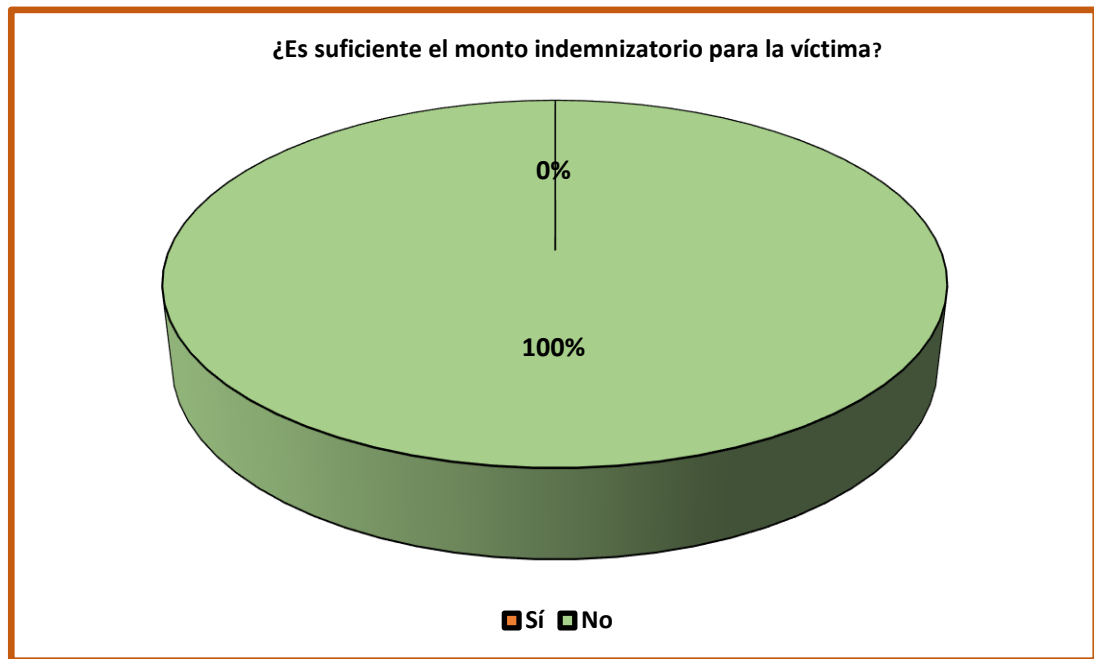
En el gráfico N°11 podemos observar el siguiente resultado, el 100% de los expedientes analizados en materia de violación sexual en las sentencias si se establece un monto indemnizatorio por reparación civil, pero que estas no se aplican de manera uniforme ni existen criterios que puedan establecer montos mínimos o máximos.

TABLA N° 13

Indicadores	Análisis a los expedientes			Total	
	item	f	%	f	%
D. ¿Es suficiente el monto indemnizatorio para la víctima?	Sí	0	0	10	100
	No	10	100		

Fuente: Tabla N° 09
 Elaboración: el tesista

Gráfico 12



Fuente: Tabla 13
 Elaboración: El tesista

Análisis e interpretación.

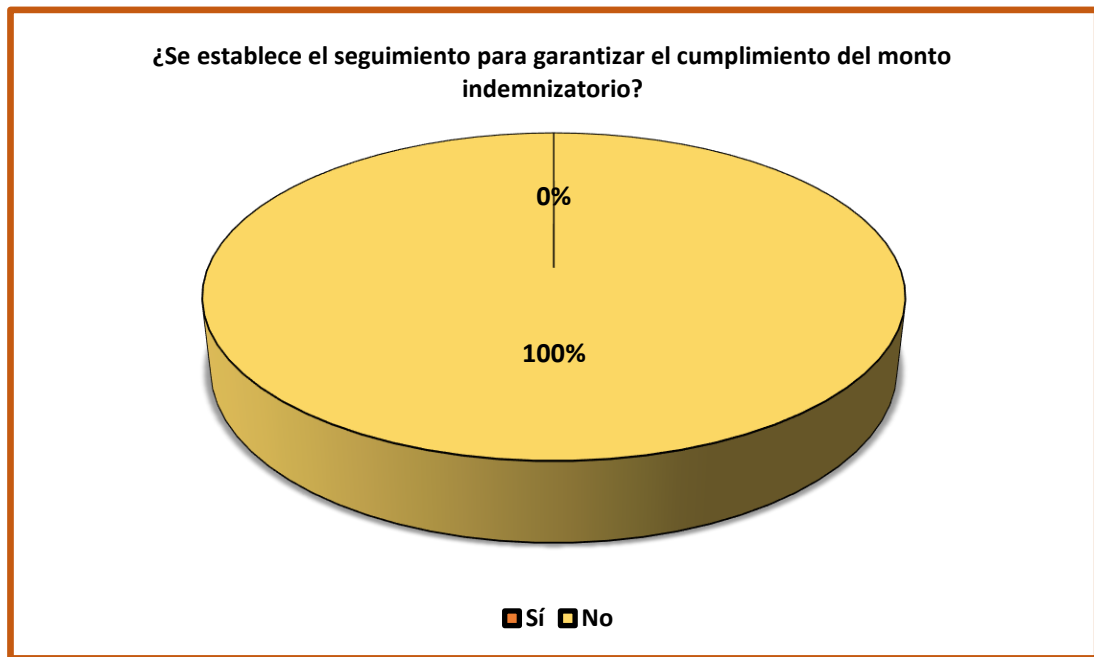
En el gráfico N°12 podemos observar el siguiente resultado, el 100% de los expedientes analizados en materia de violación sexual en las sentencias no es suficiente el monto indemnizatorio para la víctima por la que se puede concluir que el monto indemnizatorio no está siendo terminado de manera prudente que cubra con reparar de manera adecuada el daño sufrido por la violación sexual.

TABLA N° 14

Indicadores	Análisis a los expedientes			Total	
	item	f	%	f	%
E. ¿Se establece el seguimiento para garantizar el cumplimiento del monto indemnizatorio?	Sí	0	0	10	100
	No	10	100		

Fuente: Tabla N° 09
 Elaboración: el tesista

Gráfico 13



Fuente: Tabla 14
 Elaboración: El tesista

Análisis e interpretación.

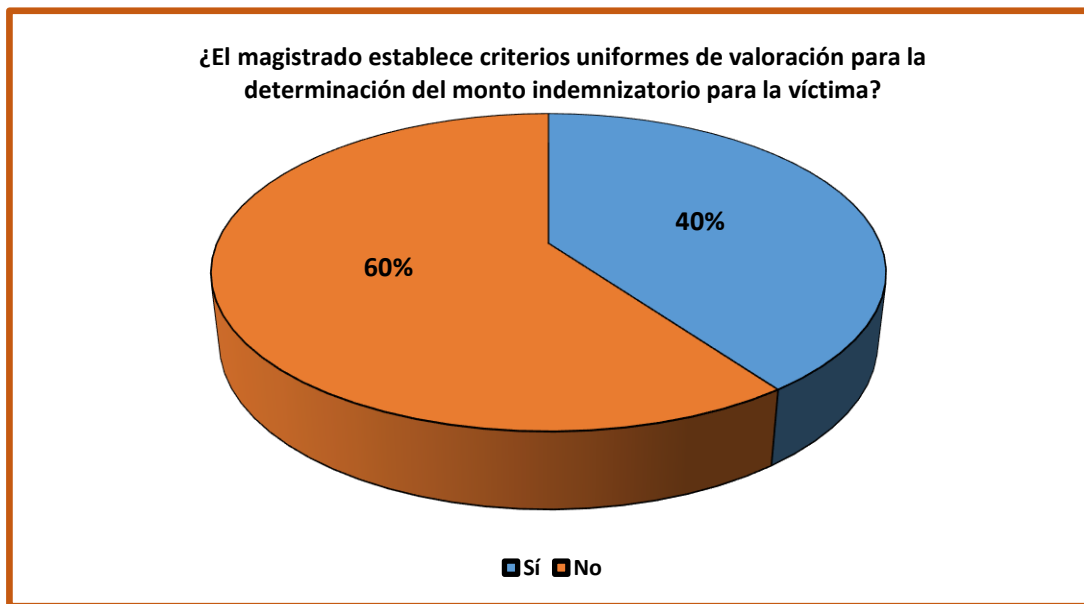
En el gráfico N°13 podemos observar el siguiente resultado, el 100% de los expedientes analizados en materia de violación sexual en las sentencias no se establece el seguimiento para garantizar el cumplimiento del monto indemnizatorio, por lo que se puede concluir que la determinación de los magistrados no está siendo efectiva ni existen mecanismos que hagan posible el cumplimiento de reparar el daño ocasionado a la víctima.

TABLA N° 15

Indicadores	Análisis a los expedientes			Total	
	item	f	%	f	%
F. ¿El magistrado establece criterios uniformes de valoración para la determinación del monto indemnizatorio para la víctima?	Sí	4	40	10	100
	No	6	60		

Fuente: Tabla N°09
Elaborado por el investigador

Gráfico 14



Fuente: Tabla 15
Elaboración: El tesista

Análisis e interpretación.

En el gráfico N°14 podemos observar el siguiente resultado, el 40% de las resoluciones que los magistrados establecen si tienen criterios uniformes es decir fundamentan en base a argumentos parecidos entre las resoluciones, mientras que un 60% establecen criterios disímiles y diferentes entre sí para determinar el monto indemnizatorio.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Presentación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas.

De fojas 15 a fojas 45 encontramos referencias teóricas respecto al problema de estudio y es así que, Según Miranda Estrampes, M. (2009) y otros, la comisión de un delito no solo se deriva una responsabilidad penal, sino que, además, puede surgir una responsabilidad de carácter civil ya que todo delito siempre ocasiona un daño y por lo tanto ocasiona una reparación civil por daños y perjuicios la responsabilidad civil tiende a reparar civilmente el daño ocasionado que es diferente al resarcimiento ya que esta está orientado únicamente el daño patrimonial que no necesariamente proviene de un ilícito mientras que la responsabilidad civil que es al reparación civil está orientado a reparar el daño patrimonial ocasionado por un ilícito, sin embargo se debe precisar que colateralmente también el ilícito penal genera un daño a la persona tanto psicológica, física y moralmente por lo que es necesario indemnizarle y el monto debe resarcir de manera alguna el daño moral, físico o psicológico que sufre la víctima por tanto la reparación al daño injusto en este aspecto se denomina monto indemnizatorio. El establecimiento de la obligación de otorgar un monto indemnizatorio pertenece al derecho penal y administrativo pues es parte de la sanción al culpable por el daño injusto ocasionado a su víctima, es por ello que el monto indemnizatorio está establecido en el Código penal que es el art. 93 inciso 2.

Para determinar y establecer se debe tener en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona el mismo que debe estar debidamente motivado en las resoluciones judiciales inciso 2 del art. 93.

En el caso de violación sexual el monto indemnizatorio debe cubrir los gastos de recuperación que implica a las víctimas por el delito sufrido.

Por otro lado según el experto Ricardo Alberto Brousset (2012) los magistrados deben tener criterios para determinar el monto indemnizatorio en base a los principio de proporcionalidad y de razonabilidad los mismos que

deberá aplicarlo de manera técnica y motivada para los efectos de su decisión judicial, no solo para los efectos de la determinación de la pena, sino también para la determinación del monto indemnizatorio nos encontramos con instituciones íntimamente vinculadas con circunstancias que condicionan su tratamiento; tal es el caso de la polémica institución, que no lo sería tanto, si nuestro sistema punitivo no presentara las inequidades que presenta.

De lo referido líneas arriba y de los resultados establecidos podemos advertir que los jueces y magistrados no están motivando suficientemente para la determinación del monto indemnizatorio mucho menos están basando sus resoluciones en el extremo del monto indemnizatorio en base a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y más bien orientan el monto indemnizatorio a sumas que hacen que las víctimas siempre se muestren insatisfechas más aún por los criterios disímiles que se tienen entre los magistrados de la zona judicial de Tingo María – Leoncio Prado, 2018 este hecho nos conlleva a demostrar nuestra hipótesis general como cierta y válida.

5.2 Presentación de la contrastación de las hipótesis

Contrastación con la hipótesis general.

Se ha verificado de los resultados obtenidos que los operadores Jurisdiccionales es decir los magistrados otorgan una indemnización cuyo quantum no se encuentra debidamente motivado. (Tabla 02) Además no existe forma de establecer si el monto otorgado por los Jueces por concepto de indemnización por daño moral y si en el caso particular, resulta verdaderamente resarcitorio del daño ocasionado a las víctimas de violación sexual, (Cuadro 13) debido a que las sumas consignadas se basan en gran medida estrictamente en el criterio del Juez, las mismas que en su mayoría son consignadas al azar en forma absoluta y arbitraria, (cuadro 13) de lo que puede deducirse fácilmente la necesidad de establecer algunos criterios básicos y fundamentales a seguir por los Magistrados al momento de establecer el quantum indemnizatorio por daño moral, esto porque actualmente y el praxis jurisdiccional el criterio valorativo para determinar el monto indemnizatorio a favor de las víctimas de violación sexual en nuestro

medio es disímil. (cuadro 14). Por lo que en atención a los resultados y del análisis y discusión entre la hipótesis formulada y contrastada con los resultados obtenidos podemos comprobar que nuestra hipótesis general es cierta y válida.

Habiéndose formulado nuestra hipótesis general de la siguiente manera: Los criterios de los magistrados para la determinación del monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual son disímiles en los juzgados penales de Tingo María – Leoncio Prado, 2018.

Contrastación con la hipótesis específica A.

Habiéndose formulado la hipótesis específica A de la siguiente manera: En los Juzgados Penales de Tingo María – Leoncio Prado, 2018, no se estarían tomando en cuenta los criterios facticos para la determinación del monto indemnizatorio a favor de las víctimas de violación sexual.

La determinación de los montos para una adecuada indemnización no es un proceso mecánico y estrictamente técnico, sino que para un juzgador pasa por una serie de criterios valorativos los mismo que se enmarcan fundamentalmente en la norma procesal penal y civil, pero también debe de tener en cuenta criterio factico es decir criterios extra normativos. Pues dada su naturaleza extrapatrimonial y de difícil probanza, en la mayoría de los casos dicha cuantificación queda librada exclusivamente, a su criterio de conciencia y el llamado de equidad. Como algo nítidamente diferente del daño en sentido estricto, que es el daño patrimonial, aparece la figura del denominado "daño moral". Se habla de la arbitrariedad que se suscita en el momento de fijar o cuantificar el daño moral, así como en la utilización que a veces se hace de este concepto para indemnizar daños de difícil prueba.

En tal sentido, de los resultados analizados podemos establecer en base a lo señalado en la (tabla 15) donde los magistrados no establecen criterios uniformes, sino que aplican criterios que las victimas solicitan y fundamentan para solicitar indemnización a causa del injusto sufrido (tabla 08). Con lo que podemos aceptar la sub hipótesis como cierta y verdadera.

Contrastación con la hipótesis específica B.

Habiéndose formulado la hipótesis específica B de la siguiente manera: En los Juzgados Penales de Tingo María – Leoncio Prado, 2018, no se estarían tomando en cuenta los criterios normativos para la determinación del monto indemnizatorio a favor de las víctimas de violación sexual.

De los resultados obtenidos podemos establecer lo siguiente Se han esbozado diversos métodos y criterios en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparada, de donde se advierte que los criterios de evaluación de los daños extrapatrimoniales no son uniformes. Existen múltiples aspectos que deben ser tomados en cuenta - por el Juez, quien es el llamado a determinarlo el monto que se debe otorgar a quien ha sufrido un daño que no es valorizable en dinero.

En nuestro ordenamiento jurídico no ha sido adecuadamente tratado el tema referido a los mecanismos de determinación del monto de la indemnización del daño, salvo por contados esfuerzos doctrinarios. Salvo el artículo 1332 del Código Civil, que ha sido insertado en la sección referida a la inejecución de obligaciones, no existen normas que orienten sobre este tema.

Por tanto, en virtud a los resultados obtenidos contenidos en la tabla N°06 se advierte que la mayoría de los jueces consideran los criterios normativos al momento de determinar el monto indemnizatorio en los delitos de violación sexual, aunque este hecho no es uniforme pero sí mayoritario, en atención a lo anteriormente expresado podemos rechazar la hipótesis específica B como falsa pero válida.

Contrastación con la hipótesis específica C.

Habiéndose formulado la hipótesis específica C de la siguiente manera: En los Juzgados Penales de Tingo María – Leoncio Prado, 2018, no se estarían tomando en cuenta los fundamentos que sostiene la víctima para indemnizar a las víctimas de violación sexual.

Antes debemos de señalar que el artículo 92 del Código penal establece que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”; es decir impone la obligación al Juez de determinar la reparación civil, en caso que considere responsable del delito al procesado y por ende le imponga una pena, sin

importar si esta es una pena mínima o la máxima. Así una vez que se considere culpable al procesado el Juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil, ojo se exige, “la reparación civil”

Por otro lado, tenemos que el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; por lo cual, lo que nos importa en el presente análisis, es centrarnos al segundo elemento a que se refiere la norma antes invocada, es decir cuando señala que la reparación comprende también la indemnización por daños y perjuicios. Para lo cual es de suma importancia tener en cuenta lo que señala el mismo código adjetivo en su artículo 101°, que precisa “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”.

De igual forma debemos recordar que la indemnización por daños y perjuicios, como se ha dicho, no es otra cosa que la reparación civil a favor del dañado, esto es el derecho que tiene el dañado sobre el autor de una conducta dañosa a que éste repare las consecuencias dañosas del delito.

Por otro lado, advertimos que también en nuestro medio algunos magistrados no consideran medidas orientadas a la protección integral de la víctima y de su entorno familiar puesto que evidenciamos a partir de lo analizado en los expedientes, las víctimas de violencia sexual en el Perú no reciben las medidas de protección adecuadas y no se están dictando normas adecuadas para contrarrestar este problema.

Así lo evidenciamos en el cuadro N°11 en la cual no todos los casos analizados las víctimas reciben medidas de protección, tampoco no es suficiente el monto indemnizatorio para la víctima pues esta no está siendo determinada a favor de la víctima ya que no cubre con reparar de manera adecuada el daño sufrido por la violación sexual cuadro N°12, por tanto las víctimas consideran que es insuficiente el monto otorgado cuadro N°13, más aún si no se establecen medidas para garantizar el cumplimiento del monto indemnizatorio con lo que contribuye a que las víctimas consideren que no se estarían tomando en cuenta sus fundamentos para indemnizarles por el daño sufrido.

De lo expresado podemos concluir que la hipótesis específica C es cierta y válida.

CONCLUSIONES

Primera conclusión

Se ha establecido que los criterios de valoración que tienen los magistrados en la zona judicial de Tingo María – Leoncio Prado, son disímiles pues aplican diversos criterios al momento de determinar el monto indemnizatorio para la víctima de violación sexual.

Segunda conclusión

Los criterios fácticos más determinantes que tienen los magistrados en nuestro medio es el criterio de conciencia y la solicitud que tienen las víctimas, los mismos que son tomados en cuenta al momento de establecer el monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual.

Tercera conclusión

El criterio normativo que es tenido en cuenta es el artículo 93 del Código Penal, así como El artículo 1985° del Código Civil, el artículo 349 del Código Procesal Penal.

Cuarta conclusión

Las víctimas fundamentan su solicitud para el otorgamiento del monto indemnizatorio fundamentalmente por el daño moral sufrido y accesoriamente por los daños y perjuicios que ha ocasionado el agente activo.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación.

Planificar, ejecutar y evaluar las acciones, en el quehacer jurídico dirigidas al perfeccionamiento de los operadores jurídicos en el desempeño de sus funciones procurando fijar con criterios de racionalidad y proporcionalidad a fin de hacer más justo la fijación del monto indemnizatorio en una sentencia dentro de un debido proceso.

Segunda recomendación.

Dar mayor importancia a los criterios fácticos en atención a la reparación e indemnización de la víctima estableciendo de manera motivada criterios fácticos de valoración como el criterio de conciencia la primacía de la realidad para establecer de manera justa y suficiente el monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual en los juzgados penales.

Tercera recomendación.

Se recomienda que los magistrados procesen de manera oportuna y con la mayor celeridad del caso la determinación del monto indemnizatorio procurando conceder a la víctima un monto anticipado que repare de manera oportuna el injusto sufrido aplicando de manera oportuna los principios de racionalidad, proporcionalidad y de economía procesal.

Cuarta conclusión.

Dar mayor importancia la figura de la indemnización por daño moral la misma que debe orientarse al conocimiento de la víctima para buscar de manera oportuna no solamente el resarcimiento del daño causado por la conducta delictiva sino sobre todo se busque indemnizar a la víctima evitando así su revictimización.

Referencias bibliográficas

- Abdely Garavito Melo. I quantum indemnizatorio por daño moral.
- Alberto estrella, óscar (2005) “De los delitos sexuales”, Buenos Aires.
- Arce Gallegos, miguel, (2010) “El delito de violación sexual”, Arequipa.
- Chan Hernández, Guillermo y otros (2011) “Estudios críticos del derecho penal peruano” Lima.
- DE TRAZEGNIES, Fernando. (1995) la responsabilidad extracontractual. Quinta Edición. Tomo I. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.
- Donato Busnelli, Francesco y otros, (2009) “Responsabilidad civil contemporánea” Lima.
- Editorial Definición MX. Indemnización. Sitio: Definición MX. 2014 ciudad de Mexico.
- Gálvez Villegas, tomas Aladino, (2005) “La reparación civil en el proceso penal” Lima
- Guillermo Bringas, Luis Gustavo (2006) “La reparación civil en el proceso penal, Lima
- Miranda Estrampes, Manuel y otros, (2014) “Comentarios al nuevo código procesal penal” Lima.
- Paz y esperanza (2014) – oficina regional Huánuco - Prevención de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, (2007) “Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual” Lima.
- Salinas Siccha, Ramiro, (2008) “los delitos de carácter sexual en el código penal peruano”, Lima.
- Villa Stein, Javier, (2008) “Derecho penal parte general”, Lima.

Referencias electrónicas.

- <https://www.monografias.com/trabajos94/quantum-indemnizatorio-dano-moral/quantum-indemnizatorio-dano-moral.shtml>
- URL: <https://definicion.mx/indemnizacion/>

ANEXOS

FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO

(ANEXO 02)

“CRITERIOS DE VALORACION DE LOS MAGISTRADOS PARA LA DETERMINACION DEL MONTO INDEMNIZATORIO EN VICTIMAS DE VIOLACION SEXUAL EN LOS JUZGADOS PENALES DE HUANUCO, 2018”

Entrevistado: _____

Entrevistadora: SÁNCHEZ GARCÍA, Pedro Andrés

Lugar y fecha: _____, ____ / ____ /18

1. ¿Considera usted que los jueces al fijar el monto indemnizatorio en las sentencias de delitos de violación sexual aplican el art. 93 inc. 2 del Código Penal?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que la determinación del monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual está debidamente motivada?

.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que los jueces tienen adecuados criterios para determinar el monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual?

.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que la inobservancia de las normas penales es uno de los factores para que no se determine adecuadamente el monto indemnizatorio a favor de las víctimas de violación sexual?

.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera usted que los magistrados toman en cuenta únicamente criterios normativos para la determinación del monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual?

.....
.....
.....
.....

6. ¿Cuáles serán los criterios normativos que vienen tomando en cuenta los magistrados para determinar el monto indemnizatorio en los delitos de violación sexual?

.....
.....
.....
.....

7. ¿Considera usted que al momento de determinar el monto indemnizatorio de la sentencia por delito de violación sexual solo debe apreciarse la indemnización por daños y perjuicios?

.....
.....
.....
.....

8. ¿Cuáles son los fundamentos que sostienen las víctimas para solicitar indemnización a causa de una violación sexual?

.....
.....
.....
.....

**Gracias por su colaboración.
PASG/UDH-2018.**

Ficha de análisis a los expedientes en materia de derecho de autor

N°	N° de Expediente	N° de Sentencia	Materia	A. ¿Cuál es situación final de la sentencia?	B. ¿Se aplican medidas de protección a la víctima de violación sexual?	C. ¿Se establece un monto indemnizatorio por reparación civil?	D. ¿Es suficiente el monto indemnizatorio para la víctima?	E. ¿Se establece el seguimiento para garantizar el cumplimiento del monto indemnizatorio?	F. ¿El magistrado establece criterios uniformes de valoración para la determinación del monto indemnizatorio para la víctima?
1.									
2.									
3.									
4.									
5.									
6.									
7.									
8.									
9.									
10.									

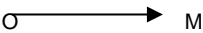
Fuente: Expedientes de casos de violación sexual de los juzgados penales de Huánuco, 2018

Elaboración tesista. Octubre 2018.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

(ANEXO 01)

“CRITERIOS DE VALORACION DE LOS MAGISTRADOS PARA LA DETERMINACION DEL MONTO INDEMNIZATORIO EN VICTIMAS DE VIOLACION SEXUAL EN LOS JUZGADOS PENALES DE HUANUCO, 2018”

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES DE ESTUDIO	MARCO METODOLOGICO
<p>Problema Principal ¿Cuáles son los criterios de valoración de los magistrados para determinar el monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual en los juzgados penales de Huánuco?</p> <p>Problemas Específico: Fe1. ¿Cuáles son los criterios facticos tomados en cuenta para la determinación de un monto indemnizatorio a favor de las víctimas de violación sexual en los juzgados penales de Huánuco? Fe2. ¿Cuáles son los criterios normativos tomados en cuenta para la determinación del monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual en los juzgados penales de Huánuco? Fe3. ¿Cuáles son los fundamentos que sostiene la víctima para solicitar indemnización a causa de una violación sexual en los juzgados penales de Huánuco?</p>	<p>Objetivo General Establecer que criterios de valoración tienen los magistrados para determinar el monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual en los juzgados penales de Huánuco.</p> <p>Objetivos Específicos: Oe1. Establecer que criterios facticos son tomados en cuenta para la determinación de un monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual en los juzgados penales de Huánuco. Oe2. Identificar los criterios normativos que son tomados en cuenta para la determinación de un monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual en los juzgados penales de Huánuco. Oe3. Establecer de forma clara cuales son los fundamentos que sostiene la víctima para solicitar indemnización a causa de una violación sexual en los juzgados penales de Huánuco.</p>	<p>Hipótesis general: Los criterios de los magistrados para la determinación del monto indemnizatorio para las víctimas de violación sexual son disímiles en los juzgados penales de Huánuco.</p> <p>Hipótesis específicas. A. En los Juzgados Penales de Huánuco, no se estarían tomando en cuenta los criterios facticos para la determinación del monto indemnizatorio a favor de las víctimas de violación sexual. B. En los Juzgados Penales de Huánuco, no se estarían tomando en cuenta los criterios normativos para la determinación del monto indemnizatorio a favor de las víctimas de violación sexual. C. En los Juzgados Penales de Huánuco, no se estarían tomando en cuenta los fundamentos que sostiene la víctima para indemnizar a las víctimas de violación sexual.</p>	<p>Variable independiente: X= criterios de valoración de los magistrados</p> <p>Variable dependiente: Y= Monto indemnizatorio para víctimas de violación sexual.</p>	<p>Métodos de investigación: los métodos generales la inducción, deducción y el método descriptivo-interpretativo. Como método propio de la investigación jurídica se ha utilizado el método de la hermenéutica puesto que se ha buscado interpretar los datos recogidos a partir de la norma jurídica.</p> <p>Tipo de investigación es básico.</p> <p>Nivel de investigación es no experimental.</p> <p>El diseño No experimental en su variante Cuasi experimental Simple cuyo esquema es:</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>La población conformada por 226 expedientes en materia de violación sexual obrados en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, así como todos los expertos en materia penal entre magistrados fiscales y abogados penalistas de nuestro medio siendo estos un aproximados de 300 sujetos de estudios</p> <p>La Muestra de tipo No Probabilística de 10 expedientes; 30 expertos en materia penal.</p>